

Demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares
ante la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso
Erlinda y Ernestina Serrano Cruz contra la República de El Salvador

Caso 12.132

ERLINDA Y ERNESTINA SERRANO CRUZ

REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS

VIVIANA KRSTICEVIC
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ
ALEJANDRA NUÑO
CEJIL

JON CORTINA
AZUCENA DARLING MEJÍA
ASOCIACIÓN PRO-BÚSQUEDA

1 de septiembre de 2003



I. ASPECTOS GENERALES	1
I.A Antecedentes	1
I.B Objeto	1
I.C Legitimación y notificaciones	4
II. CUESTIONES PRELIMINARES	4
II.A Competencia <i>ratione temporis</i> de la Corte	4
III. HECHOS RELEVANTES DEL CASO	6
III.A La guerra en El Salvador	6
III.A.a Operativos de contrainsurgencia	8
III.B La desaparición forzada de niñas y niños en el Salvador	9
III.C La incursión militar en Chalatenango (La "guinda de mayo")	12
III.D La reunificación de la familia y la noticia de desaparición de las niñas	14
III.E Diligencias para encontrar a las niñas y sancionar a los responsables	14
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO	15
IV.A Consideraciones previas	15
IV.B Derecho a la libertad y seguridad personales	16
IV. Derecho a la integridad personal	20
IV.C.a Respecto de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz	20
IV.C.b Respecto de los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz	21
IV.D Derecho a la vida	22
IV.E Derecho al nombre	23
IV.F Derechos del Niño	26
IV.G Derecho a la protección de la familia	29
IV.H Garantías judiciales y protección judicial	35
IV.H.a Respecto de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz	35
IV.H.b En relación con los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz	36
IV.H.c Decreto Legislativo No. 486	38
IV.H.d Derecho a la verdad	40

V. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES	42
V.A Introducción	42
V.B. La Obligación del Estado de reparar	43
V.C Titulares del derecho a la reparación	44
V.D Calidad en que comparece la familia Serrano	45
V.E Indemnización pecuniaria	45
V.E.a Daño emergente	46
V.E.a.1 Familia Serrano	46
V.E.a.2 Pro-Búsqueda	47
V.E.b Lucro cesante	48
V.E.b.1 Ernestina Serrano Cruz	49
V.E.b.2 Erlinda Serrano Cruz	49
V.F Daño moral sufrido por las víctimas y sus familiares	50
V.F.a Respecto de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz	51
V.F.b En relación con la familia Serrano	51
V.G Obligación de investigar y sancionar a los responsables	52
V.H Garantías de satisfacción y no repetición	53
V.H.a Garantías de satisfacción para la familia Serrano	53
V.H.a.1 Disculpas públicas	53
V.H.a.2 Publicación de la sentencia	54
V.H.b Medidas para encontrar a los/as jóvenes desaparecidos/as	54
V.H.b.1 Comisión Nacional de Búsqueda	55
V.H.b.2 Fondo para jóvenes reencontrados	56
V.H.b.3 Programa de asistencia psicológica a personas reencontradas y sus familiares	56
V.H.b.4 Circulares internas dentro de consulados salvadoreños	57
V.H.c Medidas tendentes a evitar la recurrencia de los hechos denunciados	57
V.H.c.1 Difusión de un video	58
V.H.c.2 Día del niño/a desaparecido/a	58
V.H.d Otras medidas	58
V.H.d.1 Capacitación a las fuerzas armadas	58
V.H.d.2 Reformas en la tipificación de la desaparición forzada	59
V.H.d.3 Adecuación de la legislación salvadoreña que impida sancionar a los funcionarios responsables de los hechos denunciados	61
V.I Gastos y costas	61
V.I.a Respecto de Pro-Búsqueda	62
V.I.b. En cuanto a CEJIL	64

VI. RESPALDO PROBATORIO	64
A. PRUEBA DOCUMENTAL	65
a. Respecto de los argumentos de Hecho y de Derecho	65
b. En relación con las pretensiones en materia de reparaciones	65
B. PRUEBA TESTIMONIAL	66
C. PREBA PERICIAL	66
VII. PUNTOS PETITORIOS	66

**DEMANDA DE LOS REPRESENTANTES DE ERLINDA Y ERNESTINA SERRANO CRUZ Y
SUS FAMILIARES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS****ERLINDA Y ERNESTINA SERRANO CRUZ V. REPÚBLICA DE EL SALVADOR****I. ASPECTOS GENERALES****I.A Antecedentes**

Con fecha 13 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”— presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, “la Honorable Corte”, “la Corte IDH”, o “la Corte Interamericana”—, una demanda contra la República de El Salvador —en adelante, “el Estado salvadoreño”, o “el Estado”— conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante, “la Convención”, “la Convención Americana” o “la CADH”— como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos ocasionadas con la desaparición de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, el 2 de junio de 1982, ocurrida en el departamento de Chalatenango, territorio de El Salvador.

En la demanda de la Comisión Interamericana se denuncia al Estado salvadoreño por la violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad (artículo 5), a la libertad y seguridad personales (artículo 7), a los derechos del niño (artículo 19), al nombre (artículo 18), a la protección a la familia (artículo 17), a las garantías del debido proceso (artículos 8 y 25), como el incumplimiento de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz (en adelante “las víctimas”). Asimismo, la Comisión solicitó a la Honorable Corte que concluyera que el Estado salvadoreño ha violado, en perjuicio de los familiares de las hermanas Serrano, los derechos consagrados en los artículos 5 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Los representantes de las víctimas y sus familiares coincidimos, en general, con los planteos realizados por la Ilustre Comisión en su demanda. Por ello nos remitimos a dichos planteamientos, y nos adherimos a las conclusiones allí vertidas, así como a las solicitudes manifestadas a esta Honorable Corte. Por tanto, la presente demanda tiene como fin complementar algunos de los planteamientos vertidos por la Ilustre Comisión en su escrito de demanda en lo relativo a la precisión de los hechos, las pretensiones de derecho y en materia de reparaciones.

I.B Objeto

Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, dos niñas salvadoreñas, desaparecieron en manos de las fuerzas armadas salvadoreñas en junio de 1982 en medio de un operativo contrainsurgente. El Estado salvadoreño tenía una obligación especial de proteger a los niños y niñas afectados por la guerra y tendría que haber garantizado la reunificación de estas personas menores de edad con sus padres, lo cual no hizo. Al haber ratificado la Convención Americana asumió, asimismo, el compromiso de dar una respuesta satisfactoria a sus familiares respecto del paradero de las niñas y niños en general y de las hermanas Serrano en particular, así como de resarcirles por las violaciones sufridas tanto por las niñas como la familia. Más de veinte años después de la desaparición de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, el Estado no ha asumido su responsabilidad por los hechos que se denuncian, sino que únicamente se ha limitado a justificar la desaparición de las dos niñas y la falta de investigación en factores que se dieron durante el conflicto, como la quema de expedientes y el tiempo transcurrido desde el 2 de junio de 1982 hasta la fecha¹.

¹ Al respecto, véase comunicación del Estado salvadoreño presentada a la Ilustre Comisión el 3 de julio de 2003, la cual nos fue notificada por la Honorable Corte el día 4 de julio de 2003.

La familia Serrano Cruz ha tenido que caminar por más de veinte años para lograr que su caso sea resuelto por este altísimo tribunal. Ese hecho, y la posibilidad que obtener una sentencia favorable les significa la esperanza de encontrar y reunificarse, en su caso, con Erlinda y Ernestina. Significa, asimismo, un alivio y la única oportunidad que tiene esta familia de lograr justicia en el caso. Finalmente, al ser este caso ejemplificante respecto de los cientos de niños y niñas arrancados de sus familias en la crudeza de un conflicto armado, tenemos confianza que, en el momento oportuno, la Honorable Corte decida varias reparaciones que Permitirán resolver las graves violaciones a los derechos humanos expuestas de modo que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir.

Es importante resaltar que las reparaciones que solicita esta representación sobrepasan la situación de nuestras representadas. Sin embargo, consideramos que este caso es una pequeña muestra de lo que han sufrido muchos salvadoreños. Por tanto, y con el fin de que hechos tan lamentables no vuelvan a suceder, los representantes de las víctimas y sus familiares incluiremos solicitudes que consideramos fundamentales que sirvan para garantizar la no repetición de los hechos, que incluyan, entre otras, la difusión de un video y la designación de un día conmemorando a los niños y niñas desaparecidos, la debida tipificación del delito de desaparición forzada y la creación de un programa de capacitación a las fuerzas armadas. Por otra parte, es fundamental continuar con la labor de ubicación de los demás jóvenes que, al momento de su desaparición, eran niños y niñas, por lo que solicitaríamos a la Honorable Corte desaparecidos la creación de una comisión encargada de establecer el paradero de estas personas, así como de un fondo de reparación para éstas.

Por tanto, esta demanda aporta los argumentos, pruebas y solicitudes de las víctimas y sus familiares del presente caso, en relación con la violación de derechos consagrados en la Convención Americana. En atención a los argumentos y elementos probatorios que desarrollaremos y ofreceremos oportunamente, reiteraremos las solicitudes realizadas por la Ilustre Comisión Interamericana en su demanda. En específico, solicitaremos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que:

- a. Al capturar y desaparecer a Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, el Estado salvadoreño les violó los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el derecho a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad y seguridad personales (artículo 7), a las garantías judiciales y a una protección judicial (artículos 8 y 25, respectivamente). Asimismo, el Estado la responsabilidad internacional del Estado se ha comprometido por la violación, en perjuicio de los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, del derecho a la integridad personal (artículo 5), a la protección a la familia (artículo 17, a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25)²
- b. El Estado salvadoreño es igualmente responsable por la violación del derecho a la protección a la familia (artículo 17), al nombre (artículo 18) y a la protección especial por ser su condición de niñas (artículo 19) respecto de Ernestina y Erlinda Serrano. Ello, en virtud de que, posterior al secuestro y desaparición de las niñas, no tomó las medidas especiales que su condición de menores requería y, entre otras cosas, no las reunificó con su familia ni les respetó el derecho a su nombre.

² Véase Demanda presentada el 13 de junio de 2003 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado salvadoreño. Caso 12.132. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz (en lo sucesivo, "demanda de la Comisión").

- c. El Estado salvadoreño es responsable por incumplir con su obligación general de respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana, prevista por el artículo 1.1 de este tratado.

Con base a estas conclusiones, nos sumamos a la solicitud de la Ilustre Comisión³ y pedimos a la Honorable Corte que ordene al Estado de El Salvador lo siguiente:

- a. Que lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar a los agentes del Estado responsables de la captura y posterior desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, por lo hechos ocurridos a partir del 2 de junio de 1982, en el municipio de San Antonio de la Cruz, departamento de Chalatenango.
- b. Que tome las medidas necesarias para encontrar a las niñas y garantizar el reencuentro con sus familiares, en caso de que las primeras estén vivas. En particular que: 1. transmita circulares internas en los consulados salvadoreños en Europa y en América sobre los nombres de las niñas y niños desaparecidos, a fin de facilitar el reencuentro con sus familias; mantenga una página de internet con información relevante que contribuya a facilitar el reencuentro de los jóvenes aún no encontrados con sus familias, así como que difunda una publicación impresa bimestral en los departamentos donde se han documentado desapariciones de niñas y niños con información semejante a la contenida en la página web.
- c. En caso de que eso no sea posible, que realice una investigación exhaustiva a fin de ubicar, identificar y entregar los restos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz a sus familiares, en caso de que llegue a establecerse que fueron asesinadas.
- d. Que adopte las medidas necesarias para que tanto Erlinda y Ernestina Serrano Cruz como sus familiares reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos alegados en esta demanda, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño inmaterial.
- e. Resarcir los gastos y costas en que hayan incurrido la familia Serrano, así como sus representantes en los trámites en los ámbitos interno, ante la Ilustre Comisión y la Honorable Corte.
- f. Realizar las siguientes garantías de satisfacción y no repetición de los hechos violatorios:
- A. Como medida de satisfacción frente a la familia Serrano, 1. el otorgamiento de disculpas públicas por lo hechos que dieron origen al presente caso, así como 2. la publicación de la totalidad de la sentencia que, en su momento, emita la honorable Corte;
- B. Para impulsar el establecimiento del paradero de los jóvenes que aún se encuentran desaparecidos, solicitaremos que la Honorable Corte ordene al Estado: 1. crear una Comisión Nacional de Búsqueda de Niños y Niñas, así como un fondo para jóvenes reencontrados; adopción de un programa de asistencia psicológica a las familias y a las personas reencontradas;

³ Ibid., Párr. 5.

- C. Para evitar la recurrencia de los hechos establecidos es crucial mantener viva la memoria, por lo cual solicitamos: 1. la difusión de un video como garantía que hechos tan lamentables no volverán a repetirse; y 2. la designación de un día para conmemorar a los niños y niñas desaparecidos;
- D. Asimismo, para que no vuelvan a repetirse estos trágicos eventos, es fundamental 1. que se garantice la mayor protección legal a fin de que se tipifique adecuadamente el delito de desaparición forzada; y 2. que se lleve a cabo un programa de educación y capacitación en derechos humanos a las fuerzas armadas salvadoreñas.

I.C Legitimación y notificaciones

De conformidad con los poderes enviados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Honorable Corte, junto con la demanda presentada el 13 de junio de 2003, la madre y hermana mayor de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz han consentido en ser representadas por la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos (Pro-Búsqueda) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Ambas organizaciones hemos designado como representante común a la Dra. Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva de CEJIL.

En cuanto a las notificaciones relacionadas con este caso, solicitamos, de manera atenta, a la Honorable Corte, que éstas se dirijan a la siguiente dirección:

125 m. sur del Spoon de los Yoses
San José, Costa Rica
Teléfono: 506 - 2807473
Fax: 506 - 2805280

II. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de reiterar los hechos y argumentos esgrimidos por la Ilustre Comisión en su demanda, así como de aportar información adicional a ésta, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos oportuno referirnos a dos cuestiones preliminares, relativas a la competencia *ratione temporis* que la Honorable Corte tiene para conocer y pronunciarse sobre el presente caso, así como algunos señalamientos sobre la prueba en este caso.

II.A Respetto de la competencia de la Honorable Corte

El Estado salvadoreño firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el día 23 de junio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 6 de junio de 1995⁴.

⁴ El reconocimiento de la competencia de la Honorable realizado por El Estado se cita a continuación:
ya vete a

Reconocimiento de competencia:

- I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".
- II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de

Por ende, al momento en que se dieron los hechos el Estado tenía la obligación de garantizar y respetar los derechos de la familia Serrano y, en particular, de Erlinda y Ernestina, aún cuando al momento de ocurrir los hechos el Estado no hubiera aceptado la jurisdicción obligatoria de la Honorable Corte.

En su demanda, la Ilustre Comisión hizo referencia específica a la continuidad de las violaciones que denunció, la cual se renovó al momento de la aceptación, por parte de El Estado demandado, de la competencia contenciosa de este alto Tribunal⁵. Los representantes de las víctimas y sus familiares compartimos plenamente el argumento de la Ilustre Comisión.

Si bien es cierto que la competencia de la Honorable Corte fue aceptada en 1995, no menos es verdad que la jurisprudencia desarrollada por esta máxima instancia ha concluido que la desaparición forzada de personas debe ser entendida como una violación múltiple y continuada de varios de los derechos contenidos en la Convención Americana⁶. Hasta en tanto la persona no es encontrada y se haya juzgado y sancionado a los responsables, el Estado denunciado sigue siendo responsable internacionalmente por incumplir con los derechos establecidos en la Convención.

Aunado a la continuidad de las violaciones en el presente caso, se encuentra la impunidad en la que éste ha permanecido, entendida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"⁷. En este sentido, "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"⁸.

En este sentido, es pertinente citar lo manifestado por funcionarios del Poder Judicial en El Salvador, quienes, al sobreeser el recurso de *habeas corpus* interpuesto por la madre de Erlinda y Ernestina Serrano lo motivó explicando que

Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III. El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.

⁵ La CIDH sostuvo en su demanda que "Los hechos objeto de la presente demanda configuran el delito continuado de desaparición forzada, que conservan plenamente el carácter de tal desde la aceptación de la competencia de la Honorable Corte el 6 de junio de 1995. En efecto, la desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz subsiste en plena impunidad hasta la fecha, y continuará hasta que se establezca su paradero." Véase demanda de la Comisión, *supra nota* 2, Párr. 8.

⁶ Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez**. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 155. *Cfr.* Corte IDH. Caso **Godínez Cruz**. Sentencia de fondo de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párr. 163; Caso **Blake**. Sentencia de fondo de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, Párr. 65; Caso **Bámaca Velásquez**. Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párr. 128. *Cfr.* Lo establecido en el Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: "CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (...)"

⁷ Corte IDH. Caso **Loayza Tamayo**. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párr. 170.

⁸ *Ibid.* *Cfr.* Corte IDH. Caso **Panlagua Morales y Otros (Caso de la "Panel Blanca")**. Sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37 Párr. 173.

En el caso de estudio, se trata de una detención practicada por miembros del Batallón Atlacatl, batallón que ya no existe en virtud de los Acuerdos de Paz, luego no puede intimarse a los Jefes Militares de ese Batallón. Además, se trata de hechos sucedidos hace trece años, lo cual dificulta la investigación de los hechos. A la fecha, no se conoce un caso de una persona que continúe detenida ilegalmente en las instalaciones militares (...).⁹

Por su parte, en el caso *Trujillo Oroza*, el juez García Ramírez formuló un voto encaminado a justificar la competencia de la Corte Interamericana en materia de desapariciones aún cuando la privación de la libertad haya ocurrido antes de la ratificación de la Convención Americana así como de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte y estimó que "En el supuesto del que ahora conoce la Corte, la violación del derecho a la libertad se realiza por medio de un hecho (una actividad, *supra* 2, c) que se prolonga sin interrupción y corresponde, penalmente, a la categoría del delito continuo o permanente (*supra*, párr. 2). La violación subsiste, también ininterrumpidamente, mientras dura la privación de libertad."¹⁰

Por todo lo anterior, los peticionarios consideramos que la Corte es competente para pronunciarse sobre todos los hechos alegados en el presente caso, ya que constituyen violaciones continuadas a una serie de derechos humanos y, aunado a ello, las autoridades han faltado a la obligación que les impone la Convención respecto de llevar a cabo una investigación seria y exhaustiva de los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

III. HECHOS RELEVANTES DEL CASO

Los representantes de las víctimas consideramos que es fundamental presentar a la Honorable Corte una serie de circunstancias y situaciones contextuales que rodearon la desaparición de las dos niñas que representamos. Ello, tanto para demostrar que cuerpos militares estratégicos salvadoreños tenían control efectivo del territorio en el que se dieron los hechos denunciados y, asimismo, para probar que la desaparición de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz obedeció a un patrón de violencia y de desaparición de niños y niñas por parte de las fuerzas armadas salvadoreñas.

III.A La guerra en El Salvador

El Salvador, al igual que la gran mayoría de los países centroamericanos, estuvo sumido en un conflicto interno de gran intensidad. Oficialmente, la guerra duró doce años (de 1980 a 1991) y el saldo de víctimas superó los 75,000¹¹. No es sino hasta el 16 de enero de 1992¹², cuando se firman los acuerdos de paz para El Salvador y se da formalmente fin a los doce años de guerra.¹³ Estos acuerdos incluían, *inter alia*, la creación de una Comisión de la Verdad. De conformidad con estos documentos,

⁹ Sala de lo Constitucional. Suprema Corte de Justicia de El Salvador. Resolución de sobreseimiento del recurso de exhibición personal, de 14 de marzo de 1996, el cual ha sido solicitado al Estado salvadoreño por la Comisión, a través de la Honorable Corte.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Trujillo Oroza*. Sentencia de reparaciones de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Voto Razonado Concurrente del juez Sergio García Ramírez, Párr. 10.

¹¹ Naciones Unidas. **Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz** (en adelante, "Acuerdos de Paz"), junio de 1992, pág. 1: Antecedentes. Este documento ha sido adjuntado a la presente como Anexo No. 1. *Cfr.* Pro-búsqueda. **La Paz en construcción. Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador** (en adelante, "La Paz en Construcción"). Pro-búsqueda-Save the Children Suecia. San Salvador, pág. 12. Este documento ha sido adjuntado como Anexo 10 en la demanda de la Comisión.

¹² Véase Naciones Unidas (ONUSAL). "De la locura a la esperanza (La guerra de 12 años en El Salvador)". Informe de la Comisión de la verdad para El Salvador (en lo sucesivo, "Informe de la Comisión de la Verdad"). 1992-1993. Capítulo II. El Mandato, literal A. El mandato, pág. 9. Este documento se ha adjuntado a la presente como Anexo No. 2.

¹³ Véase los Acuerdos de Paz, *supra* nota 11.

Se ha convenido en crear la Comisión de la Verdad, que estará integrada por tres personas designadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, oída la opinión de las Partes [...]. La Comisión tendrá a su cargo la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuyo impacto sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad.¹⁴

La Comisión de la Verdad emitió su informe en marzo de 1993. Varios días después (20 de marzo de 1993) se emitió el Decreto legislativo No. 486 relativo a la Ley de Amnistía General para el Salvador, con lo cual se cerraban las puertas a la justicia y se hacían casi imposibles las recomendaciones de la Comisión de la Verdad en materia de justicia¹⁵. Varias organizaciones no gubernamentales, internacionales y la propia PDDH¹⁶ se han pronunciado su más enérgico rechazo a este documento generador y garante de la impunidad¹⁷.

¹⁴ Naciones Unidas. Acuerdos de México, incluidos en Acuerdos de El Salvador. Ibid. IV. Comisión de la Verdad, Pág. 17.

¹⁵ En el informe de fondo sobre el caso *Lucio Parada Cea y Otros*, la Comisión Interamericana advirtió que "La Comisión debe destacar que el Decreto 486 se aplicó a graves violaciones de derechos humanos ocurridos en El Salvador entre el 1o. de enero de 1980 y el 1o. de enero de 1992, incluidos aquellos examinados y establecidos por la Comisión de la Verdad". CIDH. Caso 10.480. *Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Romero* (El Salvador). Informe No. 1/99 de 27 de enero de 1999, Párr. 112.

En "La Paz en construcción", se hace la siguiente reflexión respecto del Decreto Legislativo No. 486:

Cinco días después del lanzamiento oficial del Informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa aprobó una Ley de Amnistía que sepultó las esperanzas de justicia, protegió a los culpables y anuló cualquier procedimiento legal relacionado con los crímenes cometidos durante el conflicto. La mayoría de las recomendaciones hechas por la Comisión de la Verdad fueron rechazadas por el Gobierno y, por tanto, jamás se implementaron.

[Pro-búsqueda. "La Paz en construcción", *supra nota* 11, Pp. 12, 13]

¹⁶ En la recomendación sobre niños y niñas desaparecidas durante el conflicto, la PDDH resaltó que "Sin ahondar ante la posible invocación de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz (Decreto legislativo 486 del 20 de marzo de 1993); debe recordarse que esta Procuraduría la ha considerado abiertamente violatoria de la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que considera inaceptable su aplicabilidad a este tipo de crímenes." PDDH. Resolución del expediente SS-0449-96 relativa a la "desaparición forzada y proceso de búsqueda ulterior, de centenares de niños y niñas separados violentamente de sus familiares en el contexto del conflicto armado sufrido en El Salvador entre los años 1979 a 1991" (en lo sucesivo, "recomendación de la PDDH") Consideraciones de la Procuradora, Parte relativa al derecho a la verdad, punto 5, Pág. 18. Esta recomendación ha sido adjuntada a la demanda de la Comisión como Anexo No. 7 de la etapa de fondo.

¹⁷ La Ilustre Comisión Interamericana ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas oportunidades respecto de este punto y ha reiterado que el Estado debe adecuar su legislación interna a fin de derogar el decreto legislativo No. 486. Véanse, *inter alia*, CIDH. Caso 10.488. *Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos* (El Salvador). Informe 136/99 de 22 de diciembre de 1999, Párr. 200; Caso 11.481. *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez* (El Salvador). Informe 37/00 de 13 de abril de 2000, Párr. 159; Caso 10.480. *Lucio Parada Cea et al.*, *supra nota* 15, Recomendación No. 1.

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha solicitado al Estado salvadoreño información recientemente respecto de la situación que guardan las leyes de amnistía, la compatibilidad de esta ley "para la consolidación de la paz de 1993 con el artículo 2 del Pacto y con la Constitución de El Salvador", así como "el derecho de las víctimas a interponer un recurso efectivo". Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el tercer, cuarto y quinto informes periódicos de El Salvador, aprobada por el Comité de Derechos Humanos el 19 de marzo de 2003*, UN Doc. CCPR/C/78/L/SLV, Párr. 11, Párrs. 2, 1. Documento se adjunta como Anexo No. 3.

Desde los últimos años de la década de 1970 se dieron acontecimientos alarmantes que dejaron ver la inestabilidad política que reinaba en El Salvador. En el informe emitido por la Ilustre Comisión respecto de su visita al país en 1978, se hizo referencia a diversas denuncias sobre asesinatos y desapariciones de personas:

Además de estas denuncias, varias fuentes informaron a la Comisión Especial que numerosas personas habían muerto y desaparecido bajo circunstancias verdaderamente alarmantes. Señalaron los informantes, a título de ejemplo, los hechos ocurridos en la manifestación estudiantil el 30 de julio de 1975 y en la Plaza Libertad el 27 de febrero de 1977. Alegaron también, que como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno en el sentido de recoger los cuerpos de los muertos y heridos después de enfrentamientos con las fuerzas de seguridad y de enterrarlos en lugares secretos o desaparecerlos, así como la campaña intimidatoria dirigida a atemorizar a los familiares de las víctimas para que no presenten denuncias, han surgido serias dificultades para precisar la magnitud de las muertes ocurridas.¹⁸

Si bien es cierto que la guerra se dio de 1980 a 1991, los primeros años de conflicto fueron los más cruentos. En su informe, la Comisión de la Verdad para El Salvador divide los diez años de conflicto en cuatro períodos, los cuales obedecen a la coyuntura vivida en cada una de esas etapas. Por tanto, el primero período se abarcó de 1980 a 1983; el segundo, de 1983 a 1987; el tercero, de 1987 a 1989; y el cuarto, de 1989 a 1991.¹⁹

En este sentido, la CIDH estimó que desde 1980 a 1984 se habían registrado alrededor de 50 mil personas muertas, "muchas de ellas asesinadas en la forma más inhumana, en hechos imputables a las fuerzas del orden o a las que funcionan con su aquiescencia."²⁰ Fue en esos años en que se dieron con mayor ahínco los grandes operativos contrainsurgentes.

III.A.a. Operativos de contrainsurgencia

La Ilustre Comisión ha explicado en su demanda que los primeros años del conflicto fueron los más severos. Con el fin de destruir las bases de apoyo de la guerrilla, la Fuerza Armada salvadoreña llevó a cabo los operativos más cruentos durante los años de 1980 a 1984. Esta estrategia, adoptada como una doctrina de seguridad nacional, fue dirigida principalmente a la población rural y se conoció como la campaña de "quitarle el agua al pez"²¹. Al respecto, la Comisión de la Verdad para el Salvador advirtió que se cometieron muchas violaciones de derechos humanos en contra de la población civil "simplemente por considerarlos colaboradores de los guerrilleros".²² El primero período fue descrito por esta Comisión como de "la institucionalización de la violencia", el cual se caracterizó por "la instauración de la violencia de manera sistemática, el terror y la desconfianza en la población civil".²³ Al respecto, La Comisión estimó que

¹⁸ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador. Capítulo II, Derecho a la vida, Párr. 18. OEA/Ser.L/V/II.46 doc.23 rev. 1, de 17 noviembre 1978.

¹⁹ Naciones Unidas. "Informe de la Comisión de la Verdad, *supra nota* 12. Capítulo III. Cronología de la violencia. Parte Introductoria, pág. 17.

²⁰ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1983-1984. Capítulo IV: "Situación de los derechos humanos en varios países". OEA/Ser.L/V/II.63 doc 10, 28 de septiembre de 1984, párr. 3 *in fine*. En el mismo sentido, véase CIDH. Informe Anual 1982-1982, OEA/Ser.I/VII.61, Doc. 22 rev. 1, 27 de septiembre de 1983, pág. 11.

²¹ Pro-búsqueda. "La Paz en construcción", *supra nota* 11, Pág. 15. Cfr. Demanda de la Comisión, *supra nota* 2, Párr. 35.

²² Informe de la Comisión de la Verdad, *supra nota* 12. Parte C. Masacres de campesinos por la Fuerza Armada, punto 4. El patrón de conducta. Pág. 131.

²³ *Ibid.* Capítulo III. Cronología de la Violencia, parte I. Período 1980-1983: la institucionalización de la violencia, pág. 18

A partir de 1980 se suceden varios ataques sin discriminación contra la población civil no combatiente y ejecuciones sumarias colectivas que afectan particularmente a la población rural. Se registran graves matanzas [...]. La aparición del terrorismo organizado, a través de los denominados escuadrones de la muerte se convierte en la práctica más aberrante el proceso de violencia incremental. Grupos civiles y militares practican asesinatos con total impunidad en forma sistemática, bajo el amparo displicente de instituciones del estado [...]. Es así como, el asesinato de Monseñor Romero ejemplifica el ilimitado y devastador poder de estos grupos. Este período registra el mayor número de muertes y violaciones de los derechos humanos.²⁴

Los grandes operativos contrainsurgentes se llevaron a cabo en zonas catalogadas como "conflictivas", siendo éstas los departamentos de Chalatenango, Cabañas, Cuscatlán, San Vicente, Usulután, Morazán y las partes norte de San Salvador y San Miguel²⁵.

La "Operación Rescate"²⁶, llevada a cabo por el Ejército salvadoreño a principios de 1981, fue uno de los primeros operativos de contrainsurgencia llevados a cabo bajo esa campaña. De acuerdo con Pro-Búsqueda, este operativo

Se había diseñado con la estrategia de "yunque y martillo". El "yunque" lo formaban distintas unidades del ejército traídas de otros departamentos, principalmente de Chalatenango y Santa Ana. El "martillo" era el batallón elite Atlacatl, las tropas más agresivas y mejor preparadas de la Fuerza Armada [...].²⁷

Uno de los primeros operativos en que se desarrolló esta estrategia militar fue en el departamento de Morazán, en diciembre de 1981. Conocido como la "masacre de El Mozote" (por la comunidad a la que fue dirigida), este operativo cobró la vida de centenares de personas y varias personas desaparecidas²⁸.

Es importante enfatizar que, a falta de información oficial, los representantes de las víctimas y sus familiares hacemos uso de los datos que han sido recabados por casi diez años por Pro-Búsqueda. Si bien es cierto que la Comisión de la Verdad emitió un informe completo, haciendo énfasis en casos paradigmáticos, también lo es que el fenómeno de desapariciones de niños y niñas durante el conflicto no fue incorporado como tal en el informe de la Comisión y quedó subsumido en la cifra total de personas desaparecidas. Esto se explica por el corto tiempo que tuvo la Comisión para recabar testimonios²⁹.

III.B. La desaparición forzada de personas, en especial de niños y niñas en El Salvador

La desaparición de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz no fue un hecho aislado, ya que se ubica en un período en el que miles de personas desaparecieron a manos del Estado en el contexto del conflicto entre las fuerzas armadas salvadoreñas y el Frente Farabundo Martí de Liberación (FMLN).³⁰ A este respecto, el grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias

²⁴ Ibid. Pp. 18-19.

²⁵ Pro-Búsqueda. "La Paz en construcción", *supra* nota 11, Pág. 15. Cfr. Demanda de la Comisión, *supra* nota 2, Párr. 36.

²⁶ Pro-Búsqueda. "El día más esperado". UCA. El Salvador. 2001, Pp. 129 *in fine*, 130.

²⁷ Ibid., Pág. 130.

²⁸ Véase, Naciones Unidas. "Informe de la Comisión de la Verdad", *supra* nota 12, Capítulo IV, Casos y patrones de violencia, literal C, Masacres de campesinos, 1. Caso Ilustrativo: El Mozote (1981). Cfr. Pro-Búsqueda. *El día más esperado*. Ibid., Pp. 131 y ss.

²⁹ La Comisión de la Verdad estimó que "No obstante su gran cantidad, estas denuncias no representan la totalidad de los hechos de violencia. La Comisión sólo alcanzó [a] recibir en su período de tres meses de recepción de testimonios una muestra significativa." Naciones Unidas. "Informe de la Comisión de la Verdad", *supra* nota 12. Parte IV. Casos y patrones de violencia. A. Panorama general de los casos y patrones de violencia. Pág. 41.

³⁰ En varios informes la Comisión se mostró preocupada por las denuncias recibidas respecto "actividades de los escuadrones de la muerte, asesinatos de personas, secuestros y desapariciones, bombardeos indiscriminados a la

de las Naciones Unidas ha reiterado en varias ocasiones la cifra de más de 2,000 desapariciones, ocurridas entre 1980 y 1983.³¹

En su demanda, la Comisión ha aportó información del informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, la cual responsabilizó a agentes estatales por la mayoría de violaciones de derechos humanos ocurridas durante 1980 hasta 1991. Durante el período de recaudación de información, esta Comisión documentó 5,500 desapariciones forzadas, esto es, el 25% del total de las 22,000 denuncias presentadas³².

La problemática de las desapariciones de personas adultas trascendió a grupos vulnerables como los niños y niñas. Según información recabada por Pro-búsqueda, 1982 fue el año donde más desapariciones de niños y niñas hubo³³. Tan sólo en el operativo militar en el que desaparecieron las hermanas Serrano (la "Guinda de mayo"), un total de 39 niños y niñas fueron reportados como desaparecidos, siendo el mayor número de personas menores de edad sustraídas por las fuerzas armadas salvadoreñas³⁴. Ello es coincidente con lo establecido en la demanda de la Comisión, quien fundándose en cifras proporcionadas por publicaciones de Pro-Búsqueda, señaló que entre los años 1980 y 1984 se habían perpetrado, al menos, 119 desapariciones de niños y niñas³⁵.

Ante la incapacidad por parte de las autoridades del Estado de dar respuesta a la problemática de la niñez desaparecida durante el conflicto salvadoreño, Pro-búsqueda empezó a investigar y a buscar las causas de esta situación, lo que trajo como consecuencia la documentación de cientos de casos de niños y niñas desaparecidas durante los años de 1980 y 1991. Esto significa que no hay ninguna otra organización gubernamental o no gubernamental que se haya abocado a esta tarea, por lo que mucha de la información aportada por los representantes de las víctimas y sus familiares. De hecho, aun cuando se hicieron muchas denuncias ante la Comisión de la

población civil en las zonas de conflicto y sobre detenciones ilegales de personas." CIDH. Informe anual 1983-84, Capítulo IV, *supra* nota 20, Párr. 10.

³¹ El Grupo de Trabajo estimó que

La mayoría de los 2.638 casos denunciados ocurrieron entre 1980 y 1983 en el ámbito del conflicto armado entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Muchas víctimas desaparecieron después de ser detenidas por soldados o policías uniformados o secuestradas en operaciones del estilo de los escuadrones de la muerte, realizadas por hombres armados vestidos de civil, presuntamente vinculados al ejército o a las fuerzas de seguridad. En algunos casos, el secuestro por hombres armados, vestidos de civil, fue reconocido posteriormente como detención, lo que suscitó alegaciones de vinculación con las fuerzas de seguridad.

[Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos "Cuestión de Los Derechos Humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias". Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 21 de diciembre de 1994. UN Doc. E/CN.4/1995/36, párr. 155, el cual ha sido adjuntado en la demanda de la Comisión como Anexo No. 12 de la etapa de fondo]

En su último informe publicado, el Grupo de Trabajo de Desaparición Forzada reconoció la cantidad de 2661 personas desaparecidas en el conflicto salvadoreño, de las cuales sólo se han esclarecido 391. Asimismo, volvió a reiterar que tales desapariciones se dieron principalmente de los años 1980 a 1983. Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Grupo de trabajo sobre desapariciones Forzadas o Involuntarias presentado de conformidad con la resolución 2002/41 de la Comisión. UN Doc. E/CN.4/2003/7, de 21 de enero de 2003. Se adjunta como Anexo No. 4.

³² Demanda de la Comisión, *supra* nota 2, Párrs. 37, 38.

³³ Pro-búsqueda. "La Paz en construcción", *supra* nota 11, Pág. 25.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Demanda de la Comisión, *supra* nota 1, Párr. 39.

Verdad para el Salvador, ésta no pudo abrir un apartado especial para tratar la problemática de los niños y niñas desaparecidas durante el conflicto.

La lógica de la apropiación de niños y niñas a manos de militares obedecía a la necesidad de quitarles las bases a la guerrilla. Como ya ha sido citado, la Comisión de la Verdad estimó que hasta el año de 1983 se dieron varias masacres contra civiles, especialmente contra campesinos, puesto que se les consideraba apoyo de los insurgentes³⁶. Sin embargo, las circunstancias facilitaron la adopción ilegal de niños en las cuales los abogados que las tramitaban percibían altas cantidades de dinero, tanto dentro de El Salvador como en otros países.

De acuerdo con un estudio publicado por esta organización, las desapariciones de niños niñas se dieron de maneras muy diversas. Asimismo, el destino de estas personas, después de su desaparición, variaba:

Algunos de los niños y niñas ya localizados –que ahora son jóvenes adultos– vivieron en diferentes orfanatos del país después de su desaparición. En muchos otros casos, los niños y niñas, con sus identidades total o parcialmente cambiadas, fueron dados en adopción "legal" a familias extranjeras. Otros niños fueron víctimas de apropiación ilegal o de tráfico infantil. De los niños y niñas que pasaron la mayor parte de su niñez y juventud en una base militar, a donde fueron llevados después de su desaparición, son pocos los que han sido encontrados.³⁷

Hasta diciembre de 2002, Pro-búsqueda ha documentado un total de 696 casos de niños y niñas desaparecidas durante los doce años de conflicto y ha logrado ubicar a 255 de éstos³⁸, lo cual equivale a casi una tercera parte del total de niños y niñas desaparecidas en el conflicto. A diferencia del trabajo que ha iniciado esta organización, las autoridades salvadoreñas no han adoptado las medidas necesarias para hacer frente a esta problemática. El tema que nos ocupa, al igual que muchas otras secuelas que han dejado los doce años de conflicto interno, exigen una actuación más protagónica y diligente por parte de El Estado salvadoreño de la que hasta ahora ha tenido.

En su demanda, la Ilustre Comisión concluyó que "ya sea como estrategia deliberada de contrainsurgencia, como consecuencia imprevista de masacres y desplazamientos, o como captura para posterior apropiación por miembros de la Fuerza Armada, la desaparición forzada de niños fue una realidad frecuente y regular en el marco de operativos militares durante los primeros años de la década de los ochenta."³⁹ Tal como lo ha reconocido la Ilustre Comisión en su demanda, la desaparición de las niñas obedeció a un patrón de desaparición de niños y niñas en El Salvador durante la década de los ochenta.⁴⁰ La CIDH llegó a esta conclusión tras haber analizado el informe de la Comisión de la Verdad para el Salvador, así como informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y los publicados por esta misma instancia en los años del conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, "si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas

³⁶ Véase *supra* nota 22.

³⁷ Pro-búsqueda. "La Paz en construcción", *supra* nota 11, Pág. 6.

³⁸ En "La Paz en construcción", Pro-Búsqueda había documentado 182 casos. Sin embargo, las cifras actuales sobrepasan los 250. reencuentros. Véase Pro-búsqueda. "La Paz en construcción". *Ibid.*, Pág. 24.

³⁹ Demanda de la Comisión, *supra* nota 2, Párr. 43.

⁴⁰ *Ibid.*, Párr. 44.

pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada."⁴¹

El Estado no ha dado una explicación del patrón de desapariciones de niños y niñas entre los años 1980 y 1983. Por ello, y tomando en cuenta lo establecido por la Corte Interamericana desde el caso *Velásquez Rodríguez* respecto de la importancia de los testimonios y de la prueba circunstancial en materia de desapariciones forzadas⁴², solicitamos a la Honorable Corte que, al momento de emitir la sentencia respectiva, tenga en cuenta tanto el contexto de la guerra como el patrón de desapariciones y graves violaciones de derechos humanos perpetradas durante los primeros años del conflicto.

III.C La incursión militar en Chalatenango en mayo de 1982, conocida como "Guinda de mayo") y la desaparición de las niñas

Desde el 27 de mayo de 1982 hasta el 9 de junio del mismo año⁴³ se llevó a cabo una incursión militar, en la que participó el Batallón Atlacatl y a éste se le sumaron el Batallón Belloso (recientemente formado y entrenado en Estados Unidos), una tropa de las brigadas de Chalatenango y Cabañas, así como unidades de otros destacamentos del país. El contingente militar era de más de diez mil soldados. La "operación limpieza" o "guinda de mayo"⁴⁴ fue el operativo más grande realizado hasta entonces por las fuerzas armadas salvadoreñas⁴⁵. Es precisamente en este operativo que desaparecieron Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, quienes al momento de los hechos tenían tres y siete años de edad, respectivamente⁴⁶.

A finales de mayo de 1982, llegaron rumores a la comunidad de San Antonio La Cruz, departamento de Chalatenango, de una inminente incursión militar. La familia Serrano (en ese entonces compuesta por el Sr. Dionisio Serrano y la Sra. María Victoria Cruz Franco, así como por sus hijos Suyapa, Martha, Arnulfo, Fernando, Enrique, Rosa, Ernestina y Erlinda) siguió el ejemplo de decenas de familias que habitaban en la comunidad y fue a refugiarse a las montañas. De permanecer en su casa, morirían⁴⁷.

La Ilustre Comisión se ha referido a estos hechos manifestando que "La noche del 30 de mayo de 1982, la familia Serrano Cruz y cientos de personas que vivían en el Cantón de Santa Anita, municipio de San Antonio de la Cruz, Chalatenango, iniciaron un desplazamiento para salvaguardar su vida ante el avance del mencionado operativo militar en la zona."⁴⁸ Si bien la

⁴¹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 130, *in fine*.

⁴² En este caso, la Corte sostuvo que "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos." [Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 130.]

⁴³ Véase demanda de la Comisión, *supra nota* 2, Párr. 45.

⁴⁴ El término "guinda" significa correr, escapar, huir.

⁴⁵ Pro-búsqueda. "El día más esperado", *supra nota* 26, Pp. 62 *in fine* y 63.

⁴⁶ Hacemos la anotación que, por un error involuntario en la demanda de la Comisión se señala que Erlinda contaba con siete años y Ernestina con tres. Sin embargo, la Ilustre Comisión ha adjuntado copia de las partidas de nacimiento de las víctimas, por lo que los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que se remita a estos documentos con el fin de establecer la edad de las víctimas al momento de su desaparición. Véanse partidas de nacimiento 308 y 309 rubricadas por el alcalde municipal Vidal Ayala Menjivar, las cuales han sido adjuntadas en la demanda de la Comisión como Anexo No. 5 a.

⁴⁷ Testimonio de Suyapa Serrano Cruz en audiencia celebrada en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("audiencia ante la CIDH") el día 10 de octubre de 2000. Página 1 de la transcripción de la audiencia. El documento ha sido incluido en la demanda de la CIDH como Anexo No. xiii de la etapa de admisibilidad.

⁴⁸ Demanda de la Comisión, *supra nota* 2, Párr. 47.

familia entera salió de su casa, poco a poco se fueron dispersando sus miembros⁴⁹. De acuerdo con el testimonio de Suyapa Serrano Cruz, la primer separación se dio cuando iban rumbo a la aldea Monaquile, en Nueva Trinidad⁵⁰, donde su padre, el Sr. Dionisio Serrano, se hizo cargo de ella, su bebé (quien no alcanzaba el año de edad), su hermano José Enrique y sus hermanas Erlinda (3 años) y Ernestina (7 años). Todos los demás alcanzaron a cruzar el cerco militar y se quedaron con la Sra. Cruz Franco.

Por su parte, el grupo liderado por el Sr. Dionisio Serrano seguía en la búsqueda de un lugar seguro donde pudieran descansar. No se sabe con exactitud en qué momento del éxodo Erlinda fue herida con una bala⁵¹. Finalmente, el grupo protegido por el Sr. Dionisio encontró un escondite en el monte "Los Alvarenga", donde nuevamente se separaron ya que el bebé de Suyapa lloraba mucho y el Sr. Dionisio temía que sus llantos los fueran a delatar⁵².

En ese lugar permanecieron durante los tres días, durante los cuales casi no comieron y tenían mucha sed. Al tercer día, por insistencia de sus hijas⁵³, el Sr. Dionisio Serrano decidió ir a traer agua a un río cercano de donde se encontraban escondidos. Su hijo José Enrique lo acompañó, dejando solas a las dos niñas⁵⁴. Mientras su padre volvía con el agua, varios soldados encontraron a Erlinda y a Ernestina. Según relata Suyapa,

[G]ritaban los soldados y decían que, este, habían encontrado a esas dos niñas, que habían encontrado dos niñas, yo no los veía a ellos, verdad, pero oía que gritaban, entonces y después dijeron, de que les decían que si las mataban o las dejaban ahí o qué hacían, entonces llegándose al caso, este, después le dijo no, tráetelas le decían, arriba, el helicóptero no va a venir ahora decían entonces, pues después

⁴⁹ En su demanda, la Ilustre Comisión ha reconocido que "la desaparición de niños y niñas se insertó en una coyuntura de violencia, de muerte, de pérdidas y de desarraigos." Ibid., Párr. 40.

⁵⁰ Testimonio de Suyapa Serrano Cruz en la "audiencia ante la Comisión" el día 10 de octubre de 2000, *supra nota* 47, Página 2 de la transcripción de la audiencia. El documento ya ha sido anexado en la demanda de la CIDH.

⁵¹ Según se desprende del expediente judicial interno, Erlinda Serrano "presentaba una herida causada por disparo de arma de fuego". Escrito de la Fiscal Específica de la Unidad de Delitos Especiales, Carolina Elizabeth López Romero, a la Juez de Primera Instancia de Chalaténango, de 2 de septiembre de 1996. Tal documento se incluyó en la demanda de la Comisión como Anexo No. 2, e.

⁵² De acuerdo con los señalamientos de Suyapa Serrano, ella estuvo escondida con su padre, su hermano y sus dos hermanas, hasta que tuvo que separarse de ellos:

[C]como [...] andaba con un niño de 6 meses de edad, este, mi papá me decía que como el niño mucho lloraba, mi papá quedó con mis tres hermanos, las dos niñas y un hermano varón, pues tuve que retirarme a cien metros del lugar donde estábamos con ellos, porque el niños mucho lloraba, me dijo él (*sic*) de que mejor me separaba porque si lo encontraban a él pero que no me hallaran a mí también.

[Testimonio de Suyapa Serrano Cruz en la "audiencia ante la CIDH" de 10 de octubre de 2000. Página 3 de la transcripción de la audiencia, *supra nota* 47].

⁵³ Suyapa declaró que su padre salió a buscar agua "porque las niñas mucho le exigían pidiéndole agua". Ibid., Pág 2.

⁵⁴ En su demanda, la Ilustre Comisión narra los hechos de la siguiente manera:

El 2 de junio de 1982, después de haber caminado durante tres días y noches por las montañas, llegaron finalmente al caserío "La Alvarenga", donde se encontraban en una situación muy precaria por la escasez de alimento y agua. La señora Suyapa Serrano Cruz, que llevaba a su bebé de 6 meses, tomó la decisión de separarse y esconderse en las cercanías para no poner en riesgo al eso de su familia, ya que el bebé lloraba mucho. Por la falta de agua, el señor Dionisio Serrano, junto a su hijo Enrique, partió en su búsqueda a una quebrada cercana al lugar donde se habían asentado. Las niñas, que habían quedado solas, empezaron a llorar y fueron descubiertas por las patrullas de militares. Éstos empezaron a gritar que allí había gente, porque habían encontrado a dos niñas, desde su escondite, Suyapa Serrano Cruz escuchó claramente que un soldado le preguntaba que (*sic*) deberían hacer con esas dos niñas —si las mataban o se las llevarían. Agregó además entonces escuchó cuando el otro respondió que no las matarían sino que se las llevarían. Agregó además este último militar que el helicóptero no iba a venir ese día sino el siguiente.

[Demanda de la Comisión, *supra nota* 2, Párr. 49]

ya tarde. Tarde, volvían a gritar y decían pues pero si van a venir mañana en la mañana, entonces [...].⁵⁵

El Sr. Dionisio se demoró al volver ya que, al llegar al río, se percató de la presencia en la zona de varios soldados. Una vez que llegó al lugar donde estaba Suyapa, ella le preguntó sobre el paradero de sus hermanas. Su padre le dio la ubicación donde las había dejado, pero Suyapa le advirtió que ya no estaban en ese lugar. Fue entonces cuando el Sr. Serrano decidió ir a ver el lugar donde, de acuerdo a lo manifestado por Suyapa, los soldados gritaban que habían encontrado a las niñas. Al llegar al lugar no las encontró, solo constató la información que le había dado Suyapa⁵⁶.

La Comisión ha retomado los testimonios de la madre de Erlinda y Ernestina Serrano, así como el de la Sra. María Esperanza Franco Orellana de Miranda, mediante los cuales las niñas fueron trasladadas en helicóptero⁵⁷, junto con decenas de otros niños recogidos de la misma forma. No obstante ello, las autoridades han sobreesido la causa penal en el que se investigaba a los miembros del Batallón Atlacatl y se han abstenido de buscar información sobre el paradero de las niñas.

III.D La reunificación de la familia y la noticia de la desaparición de las niñas

Mientras que Suyapa, su padre y hermano buscaban a Erlinda y Ernestina, su madre había logrado cruzar la frontera con Honduras, llevando a los demás hijos. Por tanto, tardó casi un mes en enterarse, una vez que había llegado a su casa, que las niñas habían desaparecido en la incursión militar.

Aun cuando tenía la certeza que varios soldados habían sustraído a sus hijas, la Sra. María Victoria Cruz Franco no interpuso ninguna denuncia por su desaparición. La justificación a esta falta e comparecencia ante las autoridades respectivas se explica en el miedo que tenía a población rural de denunciar violaciones ante las autoridades, ya que muchas veces se les consideraba guerrilleros o simpatizantes de la guerrilla, por lo que muchas veces resultaba peor el remedio que la enfermedad.

No es sino hasta que se firman los acuerdos de paz y se crea la Comisión de la Verdad que la mayoría de la población sintió la confianza y la necesidad de acercarse a este organismo para relatar los hechos de que habían sido víctimas o las violaciones que habían presenciado. Sin embargo, cabe mencionar que antes de presentarse a declarar ante personal de la Comisión de la Verdad, la madre de las niñas localizó al padre Jon Cortina, quien le aconsejó dirigirse a la Cruz Roja y a la Comisión de la Verdad. El primer organismo humanitario ha negado tener registro alguno de las niñas.

III.E Respeto de las diligencias emprendidas para encontrar a las niñas y sancionar a los responsables⁵⁸

Finalizado el conflicto, la Sra. María Victoria Cruz Franco inició un proceso legal ante el sistema judicial interno, presentándose el 30 de abril de 1993 ante el Juzgado de Primera Instancia de

⁵⁵ Testimonio de Suyapa Serrano Cruz en la "audiencia ante la CIDH" de 10 de octubre de 2000, *supra nota* 47, Página 3 de la transcripción de la audiencia.

⁵⁶ *Ibid.*, Página 3 de la transcripción de la audiencia.

⁵⁷ Demanda de la Comisión, *supra nota* 2, Párr. 46, *in fine*.

⁵⁸ Véase demanda de la Comisión, *supra nota* 2, Párrs. 54, 55.

Chalatenango a denunciar el secuestro de sus hijas⁵⁹, pero el caso fue archivado menos de cinco meses después de haberse interpuesto la denuncia.⁶⁰

Posteriormente, el 13 de noviembre de 1993 la Sra. Cruz interpuso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia salvadoreña un recurso de hábeas corpus en favor de sus dos hijas; sin embargo, este órgano desestimó tal recurso, justificando que éste no era el medio idóneo para dar con el paradero de sus hijas (contrariando abiertamente la jurisprudencia constante de este Tribunal en materia de desapariciones forzadas, como lo ha sostenido la demanda de la Comisión) y resolvió enviar el caso al juzgado donde años atrás habían archivado la denuncia.

Con la anterior respuesta, el poder judicial cerró las posibilidades a la familia Serrano de conocer el paradero de sus hijas. Ello, aunado al hecho que la investigación criminal contra elementos del Batallón Atlacatl se encuentra en fase de instrucción, conlleva a la negación de justicia. En este sentido, la Corte ha estimado que tal obligación "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad".⁶¹

Han transcurrido más de diez años desde que el caso fue denunciado ante las autoridades competentes y hasta la fecha el proceso legal ha estado lejos de esclarecer los hechos, sancionar a los responsables y sobre todo, con la de reparar a las víctimas y sus familiares. Asimismo, han pasado más de veinte años desde que los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz las vieron. Desde entonces su familia las busca, con la esperanza de que, al igual que cientos de adolescentes reencontrados, sigan con vida ya sea en alguna comunidad dentro de El Salvador o bien en algún otro país. Con independencia de quién las haya trasladado y en qué lugar se encuentran actualmente, el Estado salvadoreño tiene la obligación de dar una respuesta satisfactoria a los familiares de estas dos niñas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los representantes de las víctimas y sus familiares coincidimos con los planteamientos jurídicos de la Ilustre Comisión. Por ende, el presente capítulo tenderá a reforzar éstos y a plantear otros puntos de derecho que consideramos oportuno incluir.

IV. A. Consideraciones previas

La desaparición forzada de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz es un hecho aberrante que, más de veinte años después de haber sucedido, todavía sigue en la total impunidad. Del total de los casi setecientos casos documentados sobre niños y niñas desaparecidas, Pro-Búsqueda ha logrado dar con el paradero de más de 200, lo cual significa que todavía restan más de 400 personas que no saben de su verdadera identidad, al igual que más de 400 familias que siguen luchando por encontrarles.

⁵⁹ Denuncia presentada el 30 de abril de 1993 por la Sra. María Victoria Cruz Franco ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango. Tal documento ha sido anexado en la demanda de la Comisión con el No. 15.

⁶⁰ Acta de archivo de fecha 22 de septiembre de 1993, emitida por la Juez Gladis Elba Gómez Jiménez incluida en el Anexo No. 15 de la demanda de la Comisión, *supra nota* 2.

⁶¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, fondo, *supra nota* 6, Párr. 177.

La Honorable Corte Interamericana ha descrito la desaparición forzada de personas como "una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención [...], pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos."⁶²

Este acto es aún más despreciable cuando los agentes del Estado la practican con personas que, por su condición, son todavía más vulnerables, como los ancianos o los niños. Esto es tan cierto que, si bien cuando se lleva a cabo una desaparición forzada se violan varios derechos protegidos por la Convención Americana, tratándose de niños se viola una disposición adicional, relativa a las medidas especiales de protección a personas menores de 18 años de edad.

En el caso que nos ocupa, los representantes de las víctimas y sus familiares coincidimos con la Ilustre Comisión en que el Estado salvadoreño ha violado varias de las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos tanto en perjuicio de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz como de sus familiares más cercanos. Como lo enunciamos al principio de este documento, consideramos –y solicitamos a la Honorable Corte que, en el momento oportuno, así lo declare– que el Estado es responsable de haber irrespetado los artículos 7, 5, 4, 8, 25, 17, 18 y 19 de la Convención Americana, en perjuicio de las dos niñas. Por otra parte, también es responsable por haber violado, en perjuicio de los familiares de las niñas, lo establecido por los artículos 5, 8, 25, 17 y 18 del mismo instrumento interamericano.

IV.B El Estado salvadoreño incumplió con el deber de garantizar el derecho a la libertad y seguridad personales en perjuicio de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz

El artículo 7 de la Convención Americana establece el derecho a la libertad y seguridad personales de la siguiente forma:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- (...)
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

El derecho a la libertad personal es una garantía básica. Especialmente en casos de desaparición forzada se hace imprescindible garantizarlo puesto que su irrespeto pone en alto riesgo de vulnerar a la persona incomunicada y crea condiciones para posteriores ultrajes y violaciones de derechos humanos.

La jurisprudencia interamericana ha hecho especial énfasis en el derecho a la libertad y seguridad personales. Así, enmarcándolo en el contexto de un conflicto armado, la Corte

⁶² Corte IDH. Caso **Bámaca Velásquez**, fondo, *supra* nota 6, Párr. 128.

Interamericana ha reconocido que, al protegerse el derecho consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, "se está salvaguardando tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal."⁶³

Finalmente, la jurisprudencia constante en materia de desapariciones forzadas ha sostenido de manera reiterada que la desaparición forzada "representa un fenómeno de privación arbitraria de libertad, que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención [Americana]."⁶⁴

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aun cuando no ha sido ratificada aún, por el Estado salvadoreño, ha retomado la interpretación de la Honorable Corte y ha reiterado que este fenómeno inicia con la privación ilegal de la libertad de las víctimas

[P]or agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.⁶⁵

Como se ha venido sosteniendo, las hermanas Serrano Cruz fueron vistas por última vez en manos del Batallón Atlacatl de la Fuerza Armada de El Salvador, quienes las trasladaron en un helicóptero a la ciudad de Chalatenango. Desde esa ocasión no se les ha vuelto a ver. En cuanto a este punto, los representantes de las víctimas y sus familiares deseamos manifestar que no desconocemos la situación en la que se encontraban las niñas cuando fueron halladas por los miliares salvadoreños: estaban solas, en medio de un operativo militar y una de ellas se encontraba herida⁶⁶. Sin embargo, la responsabilidad del Estado se compromete aún más por la falta de actuación de funcionarios estatales por tratar de reunificar a las niñas con su familia y a dar una respuesta oportuna y satisfactoria sobre su detención.

Paradójicamente, el caso de las hermanas Serrano cuenta con al menos tres declaraciones de personas que dieron fe de que ellas estaban en poder de las fuerzas armadas. Erlinda y Ernestina fueron vistas en poder de agentes del Estado por dos personas, las cuales han fallecido. Sin embargo, la madre de Erlinda y Ernestina declaró en sede judicial hace ya 10 años. Igualmente, una de las mujeres que vio a las niñas en el helicóptero se aseguró de transmitir lo que vio a su hija, María Esperanza Franco de Orellana, la cual declaró en sede judicial hace siete años. Ello ocurrió porque no fue hasta 1992, que con la firma de los Acuerdos de paz y el proceso de la Comisión de la Verdad en marcha, muchas personas comenzaron a revelar algunas de las facetas del horror que vivieron en la guerra.

Los dos testimonios de las Sras. Cruz y Franco aseveran haber visto a las dos niñas en el helicóptero del Ejército. En este sentido, la madre de las niñas Serrano Cruz declaró que "posteriormente supo que también que a una ancianita que es su vecina, se la llevaron y como a los tres meses apareció y fue ella quien le manifestó que a sus niñas también se las había

⁶³ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez*. Ibid., Párr. 141. Cfr. Caso *Villagrán Morales* (caso de "Los Niños de la Calle"). Sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 95.

⁶⁴ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez*. Ibid., Párr. 142.

⁶⁵ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, *supra* n. 6, artículo II.

⁶⁶ Véase capítulo de Hechos.

llevado el ejército, junto con ella pero que no sabía qué habían hecho con ellas.⁶⁷ La vecina a que se refiere la madre de las niñas desaparecidas se llamaba Paula Serrano (ahora fallecida). Por otra parte, la Sra. María Esperanza Franco Orellana de Miranda (prima de las hermanas Serrano Cruz) señaló que

[S]u madre [...] le contó que ella había visto que a las menores [...] las bajaron de el Elicóptero (sic) de la Fuerza Armada; que fue así como su madre y la declarante se condujeron al lugar en donde aterrizaba el helicóptero, fue así como la declarante vio que en un vehículo de la Cruz Roja [...] estaban colocando a las menores Ernestina y Erlinda Serrano [...]; que en dicho vehículo además de dichas menores llevaban más pero no sabe ella de quienes se trataban; que la declarante vio que el vehículo de la Cruz Roja en donde iban las menores [...] se fue de el lugar de La Sierpe sin saber para donde, y desde esa fecha la declarante no ha vuelto a ver a las menores como tampoco ha sabido más de ellas hasta la fecha desde el día en que se las llevaron.⁶⁸

Ello es reafirmado por el testimonio de Magdalena Ramos, quien manifestó que

Los soldados llamaron por radio y al ratito llegó el helicóptero. Entonces, comenzaron a pedirles los niños a las mujeres. Se los arrancaban y los echaban al helicóptero. Ligerito lo llenaron y se levantó el helicóptero. Después vino otro. Ahí me pidieron el niño a mí. Mi mamá se le tiró encima para que no me lo quitaran. Pero fue difícil. Agarraron a mi mamá y la tiraron al suelo. A mí me pusieron el fusil en la cabeza y me dijeron que si no lo saltaba me iban a matar.⁶⁹

Este testimonio es de una de las 39 niñas que fueron capturadas durante la "Guinda de Mayo" en el departamento de Chalatenango y coincide con lo manifestado por otros testigos en este caso.

Ahora bien, respecto de los testimonios de las Sras. María Victoria Cruz Franco y María Esperanza Franco Orellana de Miranda, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos crucial que se consideren las circunstancias peculiares de El Salvador a la época de los hechos teniendo en cuenta que el Poder Judicial no garantizaba de modo alguno la investigación de los hechos de violencia; adicionalmente, consideramos fundamental tener en consideración que las hijas de las Sras. Cruz Franco y Franco Orellana han testificado a nivel local, además de que en este caso citar la jurisprudencia de la Honorable Corte respecto de las declaraciones de testigos no presenciales, la cual ha adoptado la práctica de "apreciarlas en un sentido amplio como fuentes de información del contexto general de los hechos del correspondiente caso [...]."⁷⁰

Asimismo, en este caso, contamos con el testimonio privilegiado de la hermana mayor de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, Suyapa Serrano Cruz, quien oyó cuando un grupo de soldados encontró a sus hermanas y se las llevaron para después transportarles en el helicóptero militar.

⁶⁷ Denuncia interpuesta por la Sra. María Victoria Cruz Franco ante la Juez de Paz de San José de las Flores, de fecha 28 de mayo de 1993. Dicho documento ha sido incluido en la demanda de la Comisión como Anexo No. 2, a, *supra nota 2*.

⁶⁸ Declaración de María Esperanza Franco Orellana de Miranda ante el Juzgado Primero de Chalatenango, de 23 de septiembre de 1996, que se ha incluido en la demanda de la Comisión como Anexo No. 2, b, , *supra nota 2*. Ello también ha sido recogido por la Ilustre Comisión en el informe de admisibilidad en el presente caso. Véase CIDH. Informe de admisibilidad No. 31/01. Caso 12.132. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. 23 de febrero de 2001, Párr. 2. Tal documento ha sido ajuntado a la demanda de la Comisión como Anexo No. 1, *supra nota 2*.

⁶⁹ Testimonio de Magdalena Ramos ("Mayda"). Pro-búsqueda. "El día más esperado", *supra nota 26*, Pág. 76.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros, fondo, *supra nota 63*, Párr. 73. Cfr. Caso Blake, fondo, *supra nota 6*, Párr. 46.

Por otra parte, cabe mencionar que ninguna de las dos hermanas fue puesta a disposición de la autoridad correspondiente⁷¹; y sus familiares se vieron impedidos de interponer el recurso de exhibición personal (hábeas corpus) -lo cual pudieron hacer sino hasta varios años después de su desaparición-, ya que el extravío de las niñas se dio en medio del conflicto salvadoreño y el recurso era totalmente inoperante.⁷²

Por otra parte, en algunos temas, el control y custodia de las niñas por agentes del Estado, el patrón de desapariciones forzadas en El Salvador, y la negativa del Estado de poner a disposición de las autoridades judiciales e interamericanas prueba a su alcance, justifican la inversión de la carga de la prueba.

Es un principio general de derecho que la parte demandante tiene la obligación de probar su afirmación⁷³. Sin embargo, la jurisprudencia internacional y, en especial, la emanada de la Honorable Corte ha establecido ciertas excepciones a esta regla. De acuerdo con este Alto Tribunal, la parte demandante está exenta de probar su afirmación cuando no puede presentar la información necesaria para demostrar los hechos denunciados. Esta información puede, sin embargo, ser adjuntada por el Estado, quien tiene los medios para hacerlo. En palabras de la Honorable Corte,

[E]n casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias.⁷⁴

Por tanto, la jurisprudencia interamericana ha estimado de suma importancia la colaboración del estado demandado quien, con su cooperación y sus medios puede aclarar las violaciones de derechos humanos ocurridas dentro de su territorio⁷⁵.

De otra parte, la Honorable Corte también ha sido más enérgica en su exigencia de prueba cuando la víctima se encuentra bajo custodia de agentes del Estado. En el caso *Villagrán Morales y Otros*, la Corte estableció la presunción de violaciones de derechos humanos a

⁷¹ El 14 de marzo de 1996, la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de El Salvador sobreseyó el recurso de exhibición personal interpuesto por la madre de las víctimas, la Sra. María Victoria Cruz Franco. Dicho documento se ha adicionado a la demanda de la Comisión como Anexo No. 2, d, *supra nota* 2. De igual forma, véase la aclaración de la nota 9.

⁷² La Comisión estimó que "el recurso de amparo o de hábeas corpus han perdido efectividad pues el estado de emergencia suspende indefinidamente tales recursos." [Resaltado en original] CIDH. Informe anual 1983-84, Capítulo IV, *supra nota* 20, Párr. 10.

Por otra parte, el Grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre detenciones arbitrarias estimó preocupante la dificultad del acceso a los recursos de hábeas corpus y amparo de la población salvadoreña. Informe del Grupo Desapariciones Forzadas, *supra nota* 31, Párr. 159. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas mostró "su preocupación por el hecho de que la Comisión de la Verdad haya implicado a altos funcionarios del sistema judicial en violaciones de los derechos humanos". Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador, Parte D: "principales motivos de preocupación". 18 de abril de 1994. UN Doc. CCPR/C/79/Add.34, Párr. 9. Este documento se incluye como Anexo No. 5.

⁷³ También conocido como *actori incumbit probatio*. Véase Mojtaba Kazazi. **Burden of Proof and related issues (A study on Evidence before international tribunals)**. Kluwer Law Internacional. Holanda. 1996, pág. 54.

⁷⁴ *Ibid.*, Párr. 152.

⁷⁵ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 136.

personas detenidas ilegalmente si los agentes que las custodiaban no daban una respuesta satisfactoria⁷⁶.

Más aún, en vista de que no hay registros de ellas en ningún establecimiento oficial o humanitario (como la Cruz Roja, hospitales o juzgados competentes), es razonable inferir que tampoco fueron puestas a disposición de la autoridad judicial correspondiente y que muy probablemente no se hayan tomado medidas especiales que, por su situación de menores, deberían de haberse tomado.

En este caso se denuncia la desaparición de dos niñas a manos de soldados salvadoreños, los cuales nunca han comparecido ante alguna autoridad a dar una explicación sobre lo sucedido el 2 de junio de 1982. Este hecho se encuadra dentro de un patrón de graves violaciones de derechos humanos, por lo cual solicitamos a la Honorable Corte que tenga ello en cuenta a fin de que se exija al Estado salvadoreño una aclaración sobre el paradero de las dos niñas y la falta de justicia para los familiares en el presente caso.

Por todo lo anterior, cabe concluir que el Estado de El Salvador ha violado, en perjuicio de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, el derecho reconocido por el artículo 7 de la Convención Americana.

IV.C El Estado salvadoreño violó, en perjuicio de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz y de sus familiares, el derecho a la integridad personal, garantizado por el artículo 5 de la Convención Americana

Desde el momento en que la familia Serrano tuvo que salir de su hogar porque se temía una invasión de las fuerzas militares salvadoreñas, la familia ha sufrido un estrés y una angustia que sólo pueden conocer las personas que huyen en medio de un conflicto armado para salvarse a sí mismos y a sus seres queridos.

Este caso presenta una doble violación a lo establecido por el artículo 5 de la Convención Americana: la primera, referente a las angustias de las hermanas Serrano en virtud de la desaparición forzada de la que fueron víctimas; y la segunda, enfocada a lo que ha sufrido y continúa sufriendo esta familia desde la desaparición de éstas.

IV.C.a Respeto de las hermanas Serrano

Las hermanas Serrano desaparecieron en 1982. Hasta el momento no se sabe de su paradero. La desaparición forzada conlleva a un aislamiento prolongado, en un lugar clandestino. Al respecto, La Corte Interamericana ha establecido que el simple hecho de someter a la víctima a un aislamiento prolongado, representa una "forma lesiva de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención [...]".⁷⁷

La jurisprudencia interamericana ha reconocido que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con

⁷⁶ Corte IDH. Caso **Villagrán Morales y Otros**, fondo, *supra* nota 63, Párr. 171.

⁷⁷ Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez**, fondo, *supra* nota 6, Párr. 156.

dignidad.”⁷⁸ A ello se le podría sumar que las víctimas eran menores de edad y que, sin duda, tenían temor al ser trasladadas con rumbo desconocido.

La Corte ha manifestado que “las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentáneamente o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente.”⁷⁹

Si para cualquier persona adulta representa un trauma huir de su casa con el fin de salvar su vida, buscar desesperadamente refugio en un lugar seguro y separarse de su familia, para estas niñas debió haber sido una experiencia extremadamente difícil, la cual se prolongó en el tiempo, puesto que nunca fueron llevadas con su familia y, lo que es peor, se ignora su paradero. De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte en materia de reparaciones, el daño y sufrimiento de una persona se presumen, “pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes (...) experimente un sufrimiento moral”⁸⁰. Por tanto, la Corte ha considerado innecesario probar este hecho.⁸¹ Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte que adopte el mismo parámetro para la violación al artículo 5 en perjuicio de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz.

IV.C.b Respeto de los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano

La Corte ha reconocido que los familiares de una persona desaparecida experimentan igualmente sufrimientos, lo que conlleva a una violación al artículo 5 de la Convención y, por ende, se les debe considerar como víctimas directas. Lo anterior ha sido compartido por otros órganos internacionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos. Ambos órganos han tenido la oportunidad de resolver que dos Estados parte de los tratados en cuestión habían violado, en perjuicio de dos madres de personas desaparecidas, el derecho a la integridad personal.⁸²

La Corte Interamericana ha mostrado una postura similar respecto de lo anterior. En el Caso *Blake*, la Corte reconoció que “la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares [del señor Nicholas Blake], es una consecuencia de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”⁸³; y, asimismo, ha estimado que los padres de las víctimas sufren por la negación de justicia en el caso de sus seres queridos y reconoció que ello “genera[ba] un sentimiento de inseguridad e impotencia que les causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables.”⁸⁴

⁷⁸ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 150. *Cfr.* Caso *Villagrán Morales y Otros*, *supra nota* 63, Párr. 90.

⁷⁹ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 149.

⁸⁰ Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros*. Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 5, párr. 52. *Cfr.* Caso *Neira Alegría y otros*. Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, Párr. 57; Caso *Loayza Tamayo*. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párr. 138. En el mismo sentido, Caso *Garrido y Balgorria*. Sentencia de reparaciones de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr. 49.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Véase, entre otros, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Caso *Quinteros v. Uruguay*. Comunicación No. 107/1981. 21 de julio de 1983. Un Doc. CCPR/C/19/D/107/1981. En el mismo sentido, Corte EDH. Caso *Kurt v. Turquía*. Sentencia de 25 de mayo de 1998, Párr. 134.

⁸³ Corte IDH. Caso *Blake*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 114, *in fine*.

⁸⁴ Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y Otros*, fondo, *supra nota* 63, Párr. 173, *in fine*.

Asimismo, en el caso *Bámaca Velásquez*, estableció que "la falta de conocimiento sobre el paradero de Efraín Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo [5.1 y 5.2]."⁸⁵

Sobre todo, la Corte ha entendido que las personas tienen derecho a saber lo que ha sucedido con sus familiares, pues la falta de conocimiento sobre su paradero es causa de una profunda angustia en los familiares de éste, por lo que la Comisión debe también considerar a éstos como víctimas de la violación del artículo citado.⁸⁶

La madre y la hermana de las víctimas han vivido todo ello en carne propia, pues desde el momento de la desaparición de las segundas; desconocen dónde se están y si se encuentran bien, cuestión sobre la cual ninguna autoridad les ha brindado información al respecto.

Por todo lo anterior, las peticionarias solicitamos a la Ilustre Comisión que declare que el Estado salvadoreño ha violado, en perjuicio de Erlinda y Ernestina Serrano, así como de su familia, lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV.D. El Estado salvadoreño violó, en perjuicio de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, el derecho a la vida, garantizado por el artículo 4 de la Convención Americana

El artículo 4 de la Convención Americana, se refiere a la protección del derecho a la vida y establece la obligación de los Estados en garantizar el ejercicio de este derecho. Así, el primer párrafo de dicha disposición establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente."

Hace más de veinte años que desaparecieron Erlinda y Ernestina Serrano Cruz. Desde entonces no se ha tenido noticias de ellas. En su demanda, la Ilustre Comisión retomó las preocupaciones de los peticionarios planteadas en el procedimiento seguido ante ella y señaló que "Las hermanas Serrano Cruz desaparecieron en 1982. Hasta la fecha se ignora su paradero y, lo que es peor, si se encuentran vivas o muertas. Se han aportado elementos que demuestran que las niñas fueron vistas por última vez en custodia de agentes estatales."⁸⁷ Por otra parte, tanto la Comisión como los representantes de las víctimas y sus familiares hemos resaltado que, al momento de los hechos, existía en El Salvador un patrón de graves violaciones de derechos humanos, que incluían ejecuciones sumarias y desapariciones de personas⁸⁸.

Si bien es cierto que no hay pruebas que demuestren que efectivamente las niñas hayan sido asesinadas, también lo es que en materia de desaparición forzada se presume que las víctimas han sido privadas de la vida con el paso del tiempo⁸⁹. En este caso, hace casi 20 años que no se tienen noticias de ninguna de las dos víctimas.

El derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención, catalogado como *ius cogens*⁹⁰, garantiza un derecho humano básico, "cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los

⁸⁵ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 165, *in fine*.

⁸⁶ *Ibid.*, Párr. 165.

⁸⁷ Demanda de la Comisión, *supra nota* 2, Párr. 94.

⁸⁸ Véase capítulo III B *supra* del presente documento.

⁸⁹ Véase, entre otras, Corte IDH. Caso *Castillo Páez*. Sentencia de fondo de 3 de noviembre de 1998. Serie C No. 34, párr. 66, Párr. 72. En el mismo sentido, ver demanda de la Comisión, *supra nota* 2, Párr. 95.

⁹⁰ Voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burrelli Corte IDH. Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, fondo, *supra nota* 63, Párr. 2.

demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.⁹¹

Sin embargo, tanto su madre y hermanos como las organizaciones que los representamos albergamos la esperanza que Erlinda y Ernestina sigan vivas. Esto lo sustentamos en la cantidad de adolescentes que han sido encontrados con vida por la Asociación Pro-Búsqueda. Como ya se ha mencionado *supra*, esta organización ha logrado localizar a más de 250 adolescentes dentro y fuera de El Salvador.

Es por ello que reiteramos que el Estado tiene la obligación de buscarlas y de dar una respuesta detallada respecto del paradero de las niñas y, en su caso, de desvirtuar que las violaciones a las que fueron sometidas no hayan sido su responsabilidad.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de El Salvador ha violado, en perjuicio de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, el derecho consagrado por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV.E El Estado salvadoreño violó, en perjuicio de las víctimas y sus familiares, el derecho al nombre

El artículo 18 de la Convención Americana establece que "Toda persona tiene derecho a un nombre propio de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

El nombre, que hasta la fecha no ha sido objeto de un análisis profundo por los órganos internacionales, "resumía [desde antiguo] la función identificadora" de las personas.⁹²

En su demanda, la Ilustre Comisión concluyó que "En la medida en que la desaparición forzada de las dos niñas ha llevado a la supresión de su identidad, la CIDH considera que los hechos establecidos en el presente caso general igualmente la responsabilidad del Estado salvadoreño por la violación al artículo 18 de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz."⁹³

Las hermanas Serrano desaparecieron después de haber sido separadas de su familia por la incursión del ejército salvadoreño en su comunidad. Esta violación continúa ya que es una consecuencia de la desaparición de las niñas y la falta de información sobre su paradero. Ello coincide con el planteamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ("PDDH") de El Salvador, la cual ha considerado que "los delitos relacionados con la desaparición de las y los niños se están cometiendo todavía el día de hoy."⁹⁴ Como se ha manifestado anteriormente, el destino de los niños y niñas secuestrados y que permanecían con vida era distinto, pero siempre permanecía la actitud de los agentes del Estado de no devolverlos a sus familias biológicas.

Existían tres destinos para estos niños y niñas que permanecían con vida y separados de sus familias: Primero, eran *regalados* a pobladores de otras comunidades dentro de El Salvador;

⁹¹ Corte IDH. **Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle")**, fondo, *supra nota* 63, Párr. 144.

⁹² Fernández Sessarego, Carlos. **Derecho a la identidad personal**. Astrea. Buenos Aires. 1992, pág. 129.

⁹³ Demanda de la Comisión, *supra nota* 2, Párr. 128

⁹⁴ PDDH. "Recomendación de la PDDH", *supra nota* 16, Consideraciones de la Procuradora, punto 1.7, Pág. 10.

segundo, eran abandonados en hospicios⁹⁵; y, por último, eran dados en adopción a familias extranjeras.⁹⁶

La definición del núcleo básico contenido por el artículo 18 de la Convención (en especial el párrafo primero) y el desarrollo de medidas de protección de este derecho son fundamentales puesto que ello establecería parámetros que podrían ser utilizados no sólo en este caso y en otros similares que son del conocimiento de la Honorable Corte.

El derecho al nombre se vincula intrínsecamente al reconocimiento de la identidad personal, lo cual implica igualmente la pertenencia a una familia y a una comunidad. Este derecho está igualmente relacionado con la identidad del individuo y está asociado con el derecho a la privacidad y a la personalidad jurídica. Asimismo, es fundamental en la medida en que su disfrute trae el goce de otros derechos, como lo son el derecho a la nacionalidad y los derechos políticos, ambos garantizados por la Convención Americana.

Al igual que todos los derechos reconocidos por la Convención, el derecho al nombre impone al Estado de que se trate tanto obligaciones positivas (obligación de hacer) como negativas (obligación de abstenerse).

La obligación positiva consagrada en el artículo 18 de la CADH radica en la inscripción de los niño/as en el registro civil correspondiente, como un reconocimiento expreso del Estado a la identidad y la pertenencia de un niño o una niña a una familia, a una sociedad y a una cultura. La obligación negativa, en cambio, se refiere a la obligación de abstención por parte de las autoridades estatales de despojar a una persona del nombre ya otorgado y debidamente inscrito, sin mediar un juicio o el trámite correspondiente.

En este sentido, si bien las hermanas Serrano fueron inscritas en el registro civil correspondiente, ello no excluye la posibilidad de que se les haya despojado de su nombre con posterioridad a través, por ejemplo, del otorgamiento en adopción a otra familia.

Al existir más de cincuenta orfanatos dentro del país, al igual que las recurrentes adopciones de los niños y niñas encontradas sin sus padres o familiares⁹⁷, es razonable pensar que las hermanas Serrano fueron privadas de su nombre, pudiendo haber sido dadas en adopción o reintegradas a un hospicio que cuidara de ellas, contra su voluntad y sin el permiso de su familia.

La comunidad internacional ha reconocido la importancia de este derecho y del de identidad, lo cual se ve plasmado en su inclusión en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre Derechos del Niño. Específicamente el artículo 8 de este tratado consagra que

⁹⁵ Pro-búsqueda ha documentado más de 50 orfanatos que funcionaron durante el conflicto, durante la cual la mayor parte de los niños que llegaron a los hogares procedían del conflicto armado. A los pocos años de finalizar éste, la mayor parte de orfanatos desapareció de forma definitiva." Pro-búsqueda. "El día más esperado", *supra nota* 26, Pág. 248. En el mismo sentido, véase demanda de la Comisión, *supra nota* 2, Párr. 127.

⁹⁶ Durante los ochenta, en El Salvador, la práctica de la adopción, promovida desde las instituciones gubernamentales, se orientaba a matrimonios de Norteamérica y Europa. En la época del conflicto, el pequeño país llegó a ser el mayor "exportador" de niños para la adopción de todo el hemisferio occidental." *Ibid.*, pág. 246.

⁹⁷ El día más esperado ha incluido la declaración de la Sra. Isabel Novoa (presidenta de las Damas Voluntarias de la Cruz Roja en el período en que las hermanas Serrano desaparecieron), quien "aseveró que hacían ese trabajo [remisión de niños y niñas de bases militares a orfanatos] a petición de oficiales de la Fuerza Armada, quienes llamaban a la Cruz Roja salvadoreña para que recogiera a los niños, en sus cuarteles." En 1982, las Damas Voluntarias habían traído a no menos de cien niños desde Chalatenango. *Ibid.*, pag. 261.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño y preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, **el nombre** y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. [Resaltado fuera del original]

De acuerdo con el artículo antes citado, los Estados tienen la obligación de proveer la asistencia y la protección adecuadas cuando los niños y niñas hayan sido privados ilegalmente de uno o varios de los elementos de su identidad, con el fin de reestablecer ésta a la brevedad posible.⁹⁸

Por otra parte, es importante resaltar que, al momento de los hechos, había una guerra en el territorio de Estado demandado. De acuerdo con el artículo 27.2 de la Convención Americana, el artículo 18 no puede ser suspendido en ningún momento, aun cuando tal derecho no forma parte de las garantías judiciales "indispensables", catalogadas así por la Corte Interamericana.⁹⁹

Varias instancias internacionales han hecho alusión al derecho al nombre. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, interpretando lo establecido por el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁰, ha referido que

En virtud del párrafo 2 del artículo 24, todo niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre. A juicio del Comité, debe interpretarse que esta disposición está estrechamente vinculada a la que prevé el derecho a medidas especiales de protección y tiene por objeto favorecer el reconocimiento de la personalidad jurídica del niño. [...] La obligación de inscribir a los niños después de su nacimiento tiende principalmente a reducir el peligro de que sean objeto de comercio, raptos u otros tratos incompatibles con el disfrute de los derechos previstos en el Pacto.[...]¹⁰¹

Lo establecido por el Comité no puede verse de manera restrictiva y, por ende, aplicable solamente a aquellos niños y niñas que no hayan sido registrados, toda vez que el presente caso demuestra que las niñas Serrano fueron objeto de sustracciones por parte del Ejército. De esta manera, sostenemos que el comentario general del comité debe ser visto de manera amplia, que abarque todas aquellas medidas de protección de este derecho, al que tienen derecho todas las personas sin distinción alguna.

Por otra parte, la Ilustre Comisión ha hecho referencia al "Estudio sobre la situación de los hijos menores de personas desaparecidas que fueron separados de sus padres y son reclamados por miembros de sus familias legítimas". En tal ocasión, esta instancia internacional concluyó que dicha la apropiación de los hijos de corta edad de personas desaparecidas violaba, *inter alia*, el

⁹⁸ Human Rights Watch. "Reluctant partner: The Argentine Government's failure to back up trials of human rights violators". http://www.hrw.org/reports/2001/argentina/argen1201-01.htm#P53_4982

⁹⁹ Corte IDH. **El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27 (2), 25 (1) y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**. Opinión Consultiva OC-7/87, de 30 de enero de 1987, Párr. 28

¹⁰⁰ El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra los derechos de la niñez, en específico establece que :

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

¹⁰¹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. **Derechos del niño (Art. 24)**. Comentario General No. 17, de 7 de abril de 1989, Párr. 7.

derecho reconocido por el artículo 18 de la Convención Americana.¹⁰²

En ese mismo informe, la CIDH establece que si estas violaciones se hubieran dado en un estado de guerra interna, "tales acciones violarían normas expresas de las llamadas leyes de la guerra o Derecho Internacional Humanitario, contenidas en las Convenciones de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales de 1977."¹⁰³

Consideramos que el presente caso evidencia una práctica muy similar a la desarrollada en Argentina en los años 1976-1983. Por ello, solicitamos a la honorable Corte que las conclusiones respecto del fenómeno argentino sean aplicadas al patrón salvadoreño de secuestro y adopción ilegal de niños/as, con el agravante que dicha práctica se llevó a cabo en el marco de un conflicto interno, lo cual conlleva a una violación por parte de el Estado de la obligación general de proteger y garantizar los derechos y libertades de la Convención, establecida por el artículo 1.1 de dicho instrumento. Sin duda alguna, Erlinda y Ernestina Serrano tienen el "derecho inalienable a conocer su origen, [lo que] a la vez [significa una] respuesta a la angustiada búsqueda de sus familiares."¹⁰⁴

En casos como el presente, este derecho se vuelve una garantía fundamental para las víctimas de desaparición y sus familiares, máxime cuando existe certeza de que las personas se encuentren con vida. Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que, el vínculo de este derecho con la necesidad de saber lo que sucedió así como su origen constituyen una justa expectativa para los hoy jóvenes que fueron separados de sus familias.

En conclusión, al haber sido secuestradas las hermanas Serrano por agentes de las fuerzas de seguridad, y al haber tolerado la práctica de secuestros y adopciones ilegales perpetradas en el marco del conflicto salvadoreño, solicitamos a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad del Estado salvadoreño por no haber respetado lo establecido por el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto en perjuicio de las dos niñas como de sus familiares.

IV.F El Estado de El Salvador violó, en perjuicio de las hermanas Serrano Cruz, el derecho establecido por el artículo 19 de la CADH

La Comisión ha considerado que el Estado salvadoreño violó el derecho garantizado por el artículo 19 de la Convención Americana en virtud de que "se apartó de su deber de diligencia

¹⁰² La demanda de la Ilustre Comisión recoge textualmente un párrafo de este informe, el cual concluye que:

[V]iola el derecho de las víctimas directas —en estos casos los niños— a su identidad y a su nombre (Artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "Convención") y a ser reconocidas jurídicamente como personas (Art. 3 Convención, Art. XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes el Hombre, en adelante "Declaración"). Asimismo, vulnera el derecho de niños [...] a gozar de medidas especiales de protección, atención y asistencia (Art. 19 Convención y Art. VII, Declaración). Además, estas acciones constituyen una violación a las normas de derecho internacional que protegen a las familias (Art. 11 y 17, Convención y Arts. V y VI, Declaración).

[CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988. Capítulo V, I: Estudio sobre la situación de los hijos menores de personas desaparecidas que fueron separados de sus padres y son reclamados por miembros de sus legítimas familias, apartado 3: "Violación a normas fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos.", citado en la demanda de la Comisión, *supra* nota 2, Párr. 124]

¹⁰³ *Ibid.*

¹⁰⁴ Abuelas de Plaza de Mayo. "Blanco y su mujer fueron extraditados del Paraguay". Informe internacional de febrero de 1997. Página accesada en mayo de 2002. Tomado de: <http://www.wamani.apc.org/abuelas/info9702.html>

para resguardar a dos niñas que necesitaban mayor atención, en vista de encontrarse en medio de un conflicto armado.”¹⁰⁵

El artículo 19 de la Convención Americana establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” Estas medidas deben ser garantizadas sin discriminación (de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 24 de la CADH) y deben, asimismo, emplearse con mayor eficiencia en casos en los que los niño/as se encuentran en una situación adicional de vulnerabilidad¹⁰⁶.

Respecto de la definición de niño, los representantes invocamos la incluida en el artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, la cual establece que “niño [es] todo ser humano menos de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Esta definición ha sido usada por la Honorable Corte en el Caso *Villagrán Morales* y en la Opinión Consultiva No. 17¹⁰⁷, por lo cual solicitamos que aplique tal parámetro al presente caso.

La protección contenida por la Convención Americana tiene que brindarse a todas las personas sin distinción alguna. Sin embargo, existen poblaciones o grupos de personas que son más vulnerables que la población en general y, en esta medida, se justifica el otorgamiento de una protección especial. Tal es el caso de la protección prevista por el artículo 19 de la Convención, respecto de las personas menores de 18 años de edad.

Para la interpretación de la Convención, la Honorable Corte ha se ha guiado por ciertos principios, como el de buena fe y el *pro homine* y “ha establecido que la interpretación debe atender a ‘la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales’”.¹⁰⁸

Al interpretar la Convención sobre Derechos del Niño en el caso *Villagrán Morales*, la Corte señaló que “Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.”¹⁰⁹ De acuerdo a lo antes citado, este Tribunal ha entendido que “La Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que [...] pueden arrojar luz, en conexión con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la

¹⁰⁵ Demanda de la Comisión, *supra nota* 2, Párr. 73.

¹⁰⁶ Respecto de los niños y niñas necesitados de mayor protección, el Juez Cañado Trínidade hizo la siguiente reflexión:

El Preámbulo de la Convención de Naciones unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 advierte [...] que “en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles”, necesitando por lo tanto “especial consideración”. Los niños abandonados en las calles, los niños tragados por la delincuencia, el trabajo infantil, la prostitución infantil forzada, el tráfico de niños para la venta de órganos, los niños involucrados en conflictos armados, los niños refugiados, desplazados y apartidas, son aspectos del cotidiano de la tragedia contemporánea de un mundo aparentemente sin futuro. [Resaltado fuera del original]

Voto concurrente del Juez A. A. Cañado Trínidade, Párr. 2. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, fondo, *supra nota* 63, Párr. 188. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *Ibid.*, Párr. 38.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. *Ibid.*, Párr. 21.

¹⁰⁹ Caso *Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, fondo, *supra nota* 63, Párr. 194. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *Ibid.*, Párr. 24.

conducta que el Estado debió haber observado ante la misma.¹¹⁰ El Estado salvadoreño firmó y ratificó ambas convenciones¹¹¹, por lo que solicitamos a la Honorable Corte que reitere la práctica desarrollada en el caso antes citado y le dé contenido a las medidas especiales garantizadas por el artículo 19 de la Convención a través de, *inter alia*, la Convención sobre Derechos del Niño.

El alcance de las medidas de protección especial a las que todo niño/a tiene derecho por su condición por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, exigen acciones y omisiones que superan el exclusivo control del Estado. Estas medidas de protección varían, dependiendo de la condición en la que se encuentre el niño o niña en cuestión. En la *Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, la Corte aludió a ciertas medidas de protección a favor de la infancia, entre las que enunció la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar y la garantía de la supervivencia. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones.

Así, dar contenido al artículo 19 de la Convención requiere tomar en cuenta los avances normativos y doctrinarios en esta materia. En particular, considerar los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño y las normas específicas que atañen a la situación de la niñez. En opinión de los representantes de las víctimas en este caso, es de trascendental importancia seguir de cerca la situación en la que se encuentra el niño/a, así como su contexto y entorno, a fin de determinar las medidas especiales que deberán dársele. Por ejemplo, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra un/a niño/a en situación de calle nunca será la misma que la de un adolescente en conflicto con la ley penal o una niña que se encuentra desplazada y separada de su familia en medio de un operativo militar.

Las Organización de las Naciones Unidas se ha preocupado por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niño/as y las mujeres en conflictos armados, lo cual ha llevado a la Asamblea General a adoptar una "Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado"¹¹². Esta, en su párrafo 1, prohíbe "los ataques y bombardeos contra la población civil, que causa sufrimientos indecibles particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerable de la población". De otra parte, las Naciones Unidas han emitido una serie de principios tendientes a proteger a las personas desplazadas internas. De acuerdo con estos *Principios rectores de los Desplazamientos Internos*¹¹³, los niños no acompañados "tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales."¹¹⁴ Más aún, prohíben terminantemente la desaparición forzada de personas y garantizan que las personas desplazadas internas tendrán derecho a protecciones contra ese y otros vejámenes.¹¹⁵

¹¹⁰ Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y Otros*, *Ibid.*, Párr. 195.

¹¹¹ La Convención Americana fue ratificada por el Estado el 23 de junio de 1978; mientras que la Convención sobre Derechos del Niño fue ratificada el 2 de septiembre de 1990.

¹¹² Naciones Unidas. *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado*. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974. Tal documento se incluye a esta demanda como Anexo No. 6.

¹¹³ Estos principios se aplicarán a "las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida." Naciones Unidas. *Principios Rectores para los Desplazados Internos* (En lo sucesivo, "principios rectores"). Adoptados el 11 de febrero de 1998 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. E/CN.4/1998/53/Add.2. Parte introductoria, Párr. 2. Estos principios se incluyen a la demanda como Anexo No. 7.

¹¹⁴ *Ibid.* Sección I, Principios generales. Principio 2, Párr. 2.

¹¹⁵ *Ibid.* Sección III, Principios relativos a la protección durante el desplazamiento. Principio 10, Párr. 1, literal d).

Es decir, que de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con otros instrumentos internacionales, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para los niños y niñas en conflictos armados, lo cual en, el presente caso, no ha hecho.

Por ello, el Estado ha incumplido con la obligación de garantizar varios de los derechos establecidos en la Convención Americana. Adicionalmente, en este caso se requería una protección especial a las víctimas puesto que, al momento de los hechos, eran doblemente vulnerables: uno, por su situación de niñez y, dos, porque se encontraban en un conflicto armado. Por ello, el alcance de las medidas de protección garantizado por el artículo 19 de la Convención Americana debe verse de manera integral y exige tanto obligaciones positivas como negativas por parte del Estado.

En este sentido, existe un incumplimiento con ambas obligaciones, ya que, por una parte, sus agentes actuaron de manera deliberada al sustraer a las niñas y, por otra parte, al no haber realizado ninguna diligencia para retomar y reunificar a estas con su familia. Tampoco puede verificarse que las niñas hayan recibido la debida atención (tanto médica como psicológica) y la consecuente indemnización a la que tienen derecho.

La Corte ha estimado que "A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo."¹¹⁶

Por otra parte, la angustia de desconocer su origen y la crisis respecto de la identidad familiar y cultural de Erlinda y Ernestina Serrano, tomada en conexión con la obligación del Estado de adoptar en su favor medidas especiales de protección, conlleva a una vulneración al derecho de las niñas de "alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece."¹¹⁷

Erlinda y Ernestina Serrano sufrieron el desplazamiento forzado, la desintegración de su familia, el secuestro y detención arbitrarios y el traslado a un lugar que hasta la fecha es desconocido, entre otras vejaciones. Ante esto, el actuar del Estado demuestra que no obró con la diligencia que le era requerida para resguardar a dos niñas que necesitaban mayor atención, en vista de encontrarse en medio de un conflicto armado. El Estado ha permanecido pasivo por más de veinte años en un caso que significó la desaparición forzada de niñas, por lo cual su responsabilidad internacional es aún mayor.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos a la Ilustre Comisión que el Estado salvadoreño ha incumplido con lo establecido por el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no haber otorgado a las víctimas el trato especial que dicha disposición exige.

IV.G El Estado salvadoreño no cumplió, en este caso, con su obligación de proteger a la familia Serrano Cruz

En su demanda, la Comisión señaló que

El Estado salvadoreño no tomó medida alguna para cumplir con las obligaciones establecidas para la protección de las niñas Serrano Cruz, con lo que se inició la situación violatoria que subsiste hasta la

¹¹⁶ Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y Otros*, *supra nota* 63, Párr. 191.

¹¹⁷ *Ibid.*

fecha. En definitiva, la separación forzosa de las niñas Serrano Cruz de su familia y la falta de diligencia en la investigación y determinación de su paradero, configuran violaciones de los derechos protegidos por el artículo 17 de la Convención Americana.¹¹⁸

La familia Serrano ha sido víctima de un quebrantamiento desde la incursión militar perpetrada en los meses de mayo y junio de 1982. Esto es, que por temor a las fuerzas armadas, abandonaron su casa y se dirigieron "al monte"¹¹⁹. En este interin es que la familia se dispersa, con el fin de sobrevivir. Sin embargo, después de este operativo militar, jamás logró reunificarse, situación que ha persistido hasta la fecha.

El artículo 17.1 de la Convención Americana consagra la protección de la familia, la cual "es el elemento natural y fundamental de la sociedad y **debe ser protegida por la sociedad y el Estado.**" [resaltado fuera del original]

El término "familia" aquí empleado se refiere a los ascendientes, descendientes y cónyuges. Por tanto, cuando nos referimos a la familia Serrano, estamos haciendo alusión a las hermanas y padres de las víctimas. Sin embargo, ello no precluye la posibilidad de que este concepto sea ampliado conforme a las costumbres¹²⁰, tradiciones¹²¹ y situaciones de hecho¹²² de la comunidad que sufrió la pérdida de su ser querido.

El párrafo primero de este artículo impone la obligación a los Estados y a la sociedad de proteger la familia ya que es "el elemento natural y fundamental de la sociedad". Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) establece el derecho de todo niño/a "de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres"¹²³.

Recientemente, la Corte se pronunció en su jurisdicción consultiva sobre de los roles que juegan tanto el estado como la familia en la protección de la niñez y señaló que "Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar [el desarrollo armonioso de la personalidad de los niños y niñas] en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella."¹²⁴ Por tanto, para la Corte,

En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, "[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad", con derecho a "la protección de la sociedad y el Estado", constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los

¹¹⁸ Demanda de la CIDH, *supra nota* 2, párr. 122.

¹¹⁹ En su testimonio, Suyapa Serrano declaró que "a los tres días de haber salido de su casa huyendo llegaron al cantón de Los Alvarenga (...), exactamente en un monte pues en el monte les tocaba dormir (...)." Declaración rendida por **Supaya Serrano** ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, el 19 de julio de 1996, la cual se ha adjuntado a la demanda de la Comisión como Anexo 2, literal g, *supra nota* 2.

¹²⁰ Corte IDH. Caso **Aloeboetoe y Otros**, reparaciones, *supra nota* 80, Párr. 62.

¹²¹ Véase, entre otros. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Caso **Hopu y Otros v. Francia**. Comunicación 549/1993 de 29 de julio de 1997, párr. 10.3 En este caso, el Comité de Derechos Humanos estimó que "las tradiciones culturales deben ser tomadas en cuenta al definir el término 'familia' en una situación específica." (traducción libre)

¹²² La Corte ha reconocido que "el concepto de vida familiar 'no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.'" Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos del Niño**, *supra nota* 106, Párr. 69 *in fine*.

¹²³ Protocolo de San Salvador, artículo 16. *Cfr.* Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos del Niño**. *Ibid.*, Párr. 62.

¹²⁴ **Condición Jurídica y Derechos del Niño**, *Ibid.*, Párr. 53. En el mismo sentido véase párrafo 88 del mismo texto.

Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal[...], VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[...] y 17.1 de la Convención Americana[...].¹²⁵

Consideramos que en este caso existe una doble violación a la disposición antes citada: por un lado, la violencia política en la que estuvo sumido El Salvador y la participación directa de agentes del Estado en la detención y desaparición provocó la desintegración de la familia Serrano y, por otra parte, las adopciones ilegales en las que posiblemente se puede enmarcar la desaparición de las víctimas provocaron que a éstas se les desposeyera del derecho a gozar de una vida familiar.

Respecto del segundo punto, la Comisión Interamericana ha establecido que la práctica de adopciones ilegales es contraria "a las normas de derecho internacional que protegen a las familias."¹²⁶ Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que la separación de un niño de su familia debe ser excepcional y temporal¹²⁷, ya que el primero "tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas."¹²⁸ Esto significa que, en el caso que los niños sean separados de sus padres por causas de fuerza mayor (como lo es un conflicto armado), las autoridades estatales tienen el deber de reunirlos con la mayor brevedad posible. Al respecto, resulta pertinente citar lo establecido por el artículo 38.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, que establece que

Los Estados tienen el deber de proveerles de un lugar seguro en el que exista, al menos, un lugar de esparcimiento, así como comida, agua y servicios básicos. Más aún, sabiendo que la familia es el mejor lugar en donde puede estar un niño/a, **las autoridades del Estado tienen que garantizar su reunificación en el menor tiempo posible.** [Resaltado fuera del original]

Por otra parte, y atendiendo al primer punto, el artículo 38.4 de la Convención sobre Derechos del Niño¹²⁹ establece que "De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado."

Cabe recordar que, al momento de la desaparición de las niñas, la familia había tenido que huir a las montañas para resguardarse de la incursión militar efectuada por el Batallón Atlacatl. El Estado tenía la obligación de proteger a esta población desplazada. De acuerdo con los *Principios Rectores para los Desplazados Internos*, se busca otorgar una protección adecuada a las personas desplazadas, haciendo énfasis en los niños (especialmente los no acompañados), quienes *deben tener derecho a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.*¹³⁰ De acuerdo con estas directrices, "se respetará la voluntad de los miembros de las familias de desplazados internos que deseen estar juntos"¹³¹ y, en caso de que alguno de sus familiares haya desaparecido, "tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos."¹³²

¹²⁵ Ibid., Párr. 66.

¹²⁶ CIDH. *Informe Anual 1987-1988*, supra nota 102, Capítulo V, parte I, apartado 3.

¹²⁷ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos del Niño*, supra nota 106, punto resolutivo 5.

¹²⁸ Ibid., Párr. 71.

¹²⁹ *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada y abierta a firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990; y ratificada por El Salvador por Decreto Legislativo no. 487 de 27 de abril de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 108, T. 307 de nueve de mayo de 1990.

¹³⁰ Naciones Unidas. "Principios Rectores", supra nota 113, Principio 4.

¹³¹ Ibid. Sección III, Principios relativos a la protección durante el desplazamiento. Principio 17, Párr. 2.

¹³² Ibid. Sección III, Principios relativos a la protección durante el desplazamiento. Principio 16, Párr. 1.

El tercer párrafo del Principio 17 de los Principios enunciados incluye la premisa de reunificar la familia y consigna que

Las familias separadas por desplazamientos serán reunidas con la mayor rapidez posible. Se adoptarán todas las medidas adecuadas para acelerar la reunificación de esas familias, particularmente en los caos de familias con niños. Las autoridades responsables facilitarán las investigaciones realizadas por los miembros de las familias y estimularán y cooperarán con los trabajos de las organizaciones humanitarias que se ocupan de la reunificación de las familias.¹³³

En el caso de *Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*, la Corte reconoció que la política inmigratoria de la República Dominicana era contraria a la Convención y estimó "que los antecedentes presentados por la Comisión en su solicitud demuestran *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia en cuanto a los derechos a la vida, integridad personal, protección especial a los niños en la familia y derecho de circulación y residencia de las personas identificadas."¹³⁴ Lo anterior comparte similitudes con este caso en la medida en que la política y la desprotección del Estado han originado la desintegración de la familia Serrano.

La Corte Europea ha estimado que el derecho a la vida familiar incluye tanto acciones positivas como negativas por parte del Estado y que cualquier interferencia debe ser justificada y debe establecerse un balance entre el interés general de una comunidad y el de la(s) persona(s) interesada(s).¹³⁵ Más aún, este Tribunal ha tenido la oportunidad de declarar la violación de del derecho a la vida familiar y a la propiedad, en un caso en que las fuerzas de seguridad turcas atacaron una comunidad, incendiaron casas y ordenaron la evacuación forzada de la comunidad.¹³⁶

El Estado salvadoreño, al ratificar la Convención Americana, se obligó a respetar y a garantizar el goce de los derechos y libertades consagradas en dicho instrumento. Tal obligación es aún más imperante cuando existen circunstancias extraordinarias dentro del Estado, que ponen en mayor riesgo a su población. Ejemplo de ello es la vulnerabilidad de la población civil en el conflicto interno salvadoreño.

Se ha demostrado que el secuestro de niños/as por parte de las fuerzas armadas salvadoreñas se dio con mayor ahínco en los primeros años del conflicto. La actuación de los agentes del Estado, tanto en lo que ve a los militares como a los que recibían posteriormente a los niños y niñas, estuvo lejos de ser eficiente y tendiente a reunificar a éstos/as con sus familias¹³⁷.

¹³³ Ibid., Principio 13.3.

¹³⁴ Corte IDH. *Caso de Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*. Medidas provisionales. Resolución de 18 de agosto de 2000. Considerando No. 9.

¹³⁵ Véase, entre otros, Corte EDH. *X y Y contra los Países Bajos*. Sentencia de 26 de marzo de 1985, párr. 23; *Lopez Ostra v. España*. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 51, *in fine*; *McGinley e Egan v. Reino Unido*. Sentencia de 9 de junio de 1998, párr. 98; *Guerra y Otros v. Italia*. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 58.

¹³⁶ Corte EDH. *Caso Akdivar y Otros v. Turquía*. Sentencia de 16 de septiembre de 1996, párr. 88.

¹³⁷ Las irregularidades abundaban en los procesos judiciales de adopción. De acuerdo con Pro-búsqueda,

Los juzgados de menores, de instancia o de lo civil, facultados para dar niños en adopción, dejaban la mayor parte del trámite en manos de los abogados. Durante una época, los jueces ni siquiera exigían que la madre, en caso de que estuviera disponible, se presentara a juzgado para dar su consentimiento personalmente. Para autorizar la adopción, bastaba un escrito dando el consentimiento, redactado por el abogado que llevaba el caso, donde la progenitora del niño colocaba su firma o huella digital.

[Pro-Búsqueda. "El día más esperado", *supra* nota 26, pág. 247]

Esa actuación ha perdurado hasta el momento, en virtud de que, aun cuando se ha insistido en ello, no se ha diseñado ningún mecanismo o se ha creado ningún órgano que se encargue de investigar las desapariciones de niñas y niños en el conflicto a fin de dar noticias a sus familiares de su paradero. Por lo anterior se puede concluir que el Estado no ha actuado con la debida diligencia para proporcionar a las niñas Serrano y su familia, la posibilidad de reunificarse durante y después del conflicto.

Por otra parte, no podemos dejar de largo el hecho de que todas las violaciones alegadas se perpetraron en el marco del conflicto interno salvadoreño y, en esa medida, consideramos pertinente recurrir a disposiciones específicas del derecho internacional humanitario, a fin de que se tengan en cuenta elementos fundamentales respecto de la protección de civiles y, en específico, de niños y niñas en conflictos armados.

La jurisprudencia interamericana ha sido bastante flexible al interpretar disposiciones contenidas en la Convención Americana a la luz de otros tratados especializados en materia de derechos humanos¹³⁸, haciendo uso de la facultad que les concede a los órganos protectores el artículo 29 de la Convención¹³⁹. Todo ello, con el fin último de resolver de manera más favorable a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Asimismo, la Corte ha estimado que

Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el Caso Las Palmeras (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana.¹⁴⁰

Luego pues, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 establece, en sus partes pertinentes, lo siguiente:

Artículo 3 - Conflictos no internacionales

¹³⁸ Ejemplo de ello es la amplia interpretación que la Corte dio al artículo 19 de la Convención en el caso *Villagrán Morales y Otros*, basada en gran medida en la Convención sobre Derechos del Niño. Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y Otros*, *supra nota* 63.

¹³⁹ Tal disposición establece lo siguiente:

Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida en que en la prevista en ella;
- b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre otros actos internacionales de la misma naturaleza.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 209.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.
[...]¹⁴¹

En armonía con estas disposiciones, el artículo 26 del Convenio de Ginebra sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra de 12 de agosto de 1949 (conocido como el "Cuarto Convenio de Ginebra")¹⁴², amplía la protección a las familias que se han separado a consecuencia de un conflicto armado:

Artículo 26. Familias dispersas. Cada parte contendiente facilitará las búsquedas emprendidas por los miembros de familias dispersadas por la guerra para reanudar los contactos entre unos y otros y reunirse de nuevo si fuese posible. Facilitará en especial la acción de los organismos consagrados a esa tarea, a condición de que los haya aprobado y cumplan las medidas de seguridad tomadas por ella.

Esto se complementa con lo establecido por el párrafo 3 del artículo 4 ("Garantías fundamentales") del Segundo Protocolo, que establece lo siguiente:

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

[...]

b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;

La incursión de las fuerzas armadas en comunidades que, entre otras cosas, daba como consecuencia el desplazamiento de las poblaciones a lugares donde se sentían más seguros, es una infracción a la obligación de proteger a las familias. Más aún, la existencia de toda una maquinaria estatal que propiciara el secuestro de niños/as, a fin de darlos en adopción a otras familias (ya sea salvadoreñas o extranjeras) constituye una violación adicional al derecho protegido por el artículo 17 de la Convención Americana.

Las niñas merecían una protección especial, la cual fue negada por el Estado. Ello se agrava con el hecho de que, al momento en de su desaparición, el Estado aplicaba o toleraba una práctica violatoria en contra de niños en situación de riesgo¹⁴³. Lo antes expuesto no hace sino reafirmar

¹⁴¹ Adoptados por la "Conferencia Diplomática para elaborar Convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra", reunida en Ginebra del 21 de abril al 12 de agosto de 1949.

¹⁴² Estamos conscientes de que tal convenio aplica a conflictos armados de carácter internacional; sin embargo, consideramos de suma importancia tal disposición, la cual está encaminada a proteger a personas civiles. Por ende, e invocando el principio *pro homine*, incluimos tal disposición en el presente escrito.

¹⁴³ La Corte mostró su preocupación respecto de la práctica de ejecuciones extrajudiciales y violencia en contra de niños/as que residían en las calles de Guatemala de la siguiente forma:

A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" (...), a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser

la responsabilidad internacional en la que ha incurrido el Estado, por una parte, al separar a la familia Serrano de las niñas y, por la otra, al no actuar con la debida diligencia para crear un órgano o mecanismo encargado de recabar información sobre el paradero de las niñas y niños desaparecidos en tiempos de la guerra civil, dando como consecuencia la violación a los artículos 17 y 1.1 de la Convención Americana. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño incumplió con su obligación de velar por la protección de la familia Serrano.

IV.H El Estado ha violado lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano

En su demanda, la Ilustre Comisión advirtió que "Las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado salvadoreño no fueron investigadas, sancionadas ni reparadas por los órganos jurisdiccionales de dicho país."¹⁴⁴

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ello, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana consagra el derecho a una tutela judicial efectiva cuando uno o varios de los derechos establecidos en la Convención han sido vulnerados. Así, el inciso 1 de tal disposición prevé que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro a recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)."

Los representantes coincidimos con el planteamiento de la Ilustre Comisión¹⁴⁵ y consideramos que, al igual que el derecho consagrado por el artículo 5 de la Convención, en el presente caso ha habido una doble violación a los artículos 8 y 25 de la Convención: la primera, respecto de las niñas Serrano y la segunda, con relación a sus familiares.

IV.H.a. Violación de los artículos 8 y 25 en perjuicio de las hermanas Serrano

Erlinda y Ernestina fueron detenidas arbitrariamente y desde entonces no se sabe su paradero. Nunca tuvieron acceso a un recurso efectivo ante un tribunal imparcial que decidiera sobre la legalidad de su detención y las regresara a su hogar.

La desaparición forzada, *per se*, viola el derecho de la víctima a acceder a un órgano judicial que resuelva sobre la legalidad de tal acto. Este caso es de especial trascendencia ya que las víctimas eran niñas que, por sí solas, no se podían defender ni podían acceder a la autoridad competente.

cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.

[Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros, *supra* nota 63, Párr. 191]

¹⁴⁴ Demanda de la Comisión, *supra* nota 2, Párr. 98.

¹⁴⁵ *Ibid.*, Párr. 100.

Las niñas ni siquiera pudieron tener acceso a un tribunal judicial, lo cual conlleva a la violación de varias garantías judiciales y, en definitiva, al derecho a una tutela judicial efectiva. Entre otras, se les detuvo aun cuando no eran culpables de delito alguno; presumiblemente no contaron con ningún abogado, ya que no existen registros de que hayan acudido a algún órgano judicial; no se les hizo saber la acusación formulada en su contra; y no se les oyó con las debidas garantías.

Como ya lo ha establecido la Corte, el recurso adecuado en materia de desapariciones forzadas es el *habeas corpus*¹⁴⁶; sin embargo, consideramos que el hecho de sustraer a una persona, mantenerla en cautiverio y no dar razones de ella (lo cual configura una desaparición forzada) conlleva a que la víctima se vea impedida de acudir a los órganos judiciales competentes y deja esa labor a sus familiares.

Asimismo, la reiterada jurisprudencia interamericana ha reconocido que cuando se secuestra a una persona y se le mantiene en circunstancias de ilegalidad y clandestinidad se les impide ejercer "su derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional competente."¹⁴⁷ Asimismo, la Corte ha estimado que "no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad."¹⁴⁸

Por todo ello, y al haber secuestrado a Erlinda y Ernestina Serrano, el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional toda vez que les impidió el acceso a tribunales judiciales y, a posteriori, a una tutela judicial efectiva.

IV.H.b. Violación de las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la familia Serrano

Hemos sostenido que "Todas las gestiones realizadas ante las autoridades para esclarecer los hechos, incluyendo una denuncia penal y un *habeas corpus*, resultaron infructuosas."¹⁴⁹ Aunado a ello, la Comisión ha reconocido con relación al artículo 7 de la Convención Americana

[Q]ue su protección quedó severamente restringida desde hace algunos años debido al mantenimiento del estado de emergencia. Bajo este régimen, toda persona puede ser detenida sin mediar mandato judicial y por períodos prolongados, sin ser llevada ante un juez competente. El recurso de amparo o de *habeas corpus* han perdido efectividad pues el estado de emergencia suspende indefinidamente tales recursos. Al respecto, resulta importante señalar que la Constitución de El Salvador, en su artículo 175, establece que el plazo de tales suspensiones no excederá de 30 días prorrogables, sólo en casos extremos, por igual período; con ello, la excepción se ha convertido en la regla.¹⁵⁰ [resaltado en original]

El derecho a contar con las garantías y protección judicial por parte de los Estados parte, implica la existencia de condiciones jurídicas que posibiliten un debido proceso, una debida investigación y el acceso a la justicia. Ello es especialmente importante en el contexto de los conflictos armados, que conllevan a una vulneración de la población civil.

La señora María Victoria Cruz Franco inició un proceso legal ante el sistema judicial interno al presentar una denuncia por la desaparición de sus hijas y, posteriormente, interpuso un recurso de exhibición de personas a favor de ellas¹⁵¹; sin embargo, hasta la fecha no se ha dado con el

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 192.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y Otros*, *supra nota* 63, Párr. 236, *in fine*.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 191.

¹⁴⁹ Véase CIDH. Informe de admisibilidad No. 31/01. Caso 12.132. *Ernestina y Erlinda Serrano Cruz*, *supra nota* 68, Párr. 2, *in fine*.

¹⁵⁰ CIDH. Informe anual 1983-1984, Capítulo IV, *supra nota* 20, Párr. 4

¹⁵¹ Véase parte de Hechos.

paradero de las últimas y los responsables de su desaparición no han sido identificados ni sancionados. Han transcurrido más de ocho años desde que el caso fue denunciado ante las autoridades competentes y hasta la fecha el proceso legal ha estado lejos de esclarecer los hechos, sancionar a los responsables y sobre todo, con la reparar a las víctimas y sus familiares.

Respecto del recurso de exhibición personal interpuesto por la señora María Victoria Cruz Franco, es importante citar la respuesta que la Sala de lo Constitucional de la Suprema de Justicia dio al recurso, lo que manifiesta la imposibilidad de obtener justicia por parte de los órganos judiciales salvadoreños. En tal resolución, el más alto tribunal del Estado advirtió que para la legislación Salvadoreña, el recurso de exhibición personal no es el recurso idóneo para investigar el paradero de las hermanas Serrano Cruz, contrariando los estándares establecidos por la Corte Interamericana en la materia.¹⁵²

Al declarar el sobreseimiento del recurso interpuesto años después de la desaparición (en virtud de la imposibilidad de hacerlo de manera inmediata), la Sala de la Corte estimó que

En el caso de estudio, se trata de una detención practicada por miembros del Batallón Atlacatl, batallón que ya no existe en virtud de los Acuerdos de Paz, luego no puede intimarse a los Jefes Militares de ese Batallón. Además, se trata de hechos sucedidos hace trece años, lo cual dificulta la investigación de los hechos. A la fecha, no se conoce un caso de una persona que continúe detenida ilegalmente en las instalaciones militares (...).¹⁵³

Con la anterior respuesta, el poder judicial cerró las posibilidades a la familia Serrano de conocer el paradero de sus hijas. Ello, aunado al hecho que la investigación criminal contra elementos del Batallón Atlacatl se encuentra en fase de instrucción¹⁵⁴, conlleva a la negación de justicia. En este sentido, la Corte ha estimado que tal obligación "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad".¹⁵⁵

Respecto del recurso efectivo, la Corte Interamericana ha precisado que para que éste exista

(...) no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden

¹⁵² La Corte ha reafirmado lo anterior en la *Opinión Consultiva OC-8/87* y en el caso *Bámaca Velásquez*. En la primera, estableció que la función esencial del recurso de habeas corpus es importante para proteger el respeto a la vida y a la integridad de la persona, así como para "impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." Corte IDH. *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Párr. 35.

Por otra parte, en reiterada jurisprudencia tomada en cuenta en el caso *Bámaca Velásquez*, consideró que "El hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez*, fondo, *supra* nota 6, Párr. 192.

¹⁵³ Sala de lo Constitucional. Suprema Corte de Justicia de El Salvador. Resolución de sobreseimiento del recurso de exhibición personal, de 14 de marzo de 1996, f. 2. Véanse notas 9 y 71 *supra*.

¹⁵⁴ Véase la causa No. 112/93 contra miembros del Batallón Atlacatl por el secuestro y desaparición de las menores Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, Juzgado de Primera instancia de Chalatenango, El Salvador. Tal expediente ha sido adjuntado a la demanda de la Comisión como Anexo No. 15, (literal c, etapa de fondo).

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*, fondo, *supra* nota 6, Párr. 177.

considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión (...).¹⁵⁶

En conclusión, ni el recurso de exhibición personal ni la denuncia penal han dado como resultado la localización de las hermanas Serrano Cruz, ni tampoco la sanción a los responsables. Por tanto, resulta obvia la denegación de justicia que ha soportado la familia Serrano en la búsqueda de ellas.

En el caso *Bámaca Velásquez*, la Corte sostuvo que el Estado de Guatemala había violado, en perjuicio de Efraín Bámaca, las garantías judiciales y así como la tutela judicial efectiva, establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.¹⁵⁷

Lo anterior, tomado en conexión con la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados en la Convención conlleva necesariamente a la violación, por parte del Estado salvadoreño, de los artículos 8 y 25, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, del cual la Corte ha estimado que: "Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación que impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción".¹⁵⁸

De acuerdo con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos. El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es una garantía judicial fundamental importante y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino como fundamento mismo del Estado de Derecho en una sociedad democrática, así como una garantía judicial que tiene su origen en el artículo XVIII de la Declaración Americana y ha sido incorporada en otros instrumentos internacionales.¹⁵⁹

En el presente caso, tanto las niñas como sus familiares fueron privadas de lo antes expuesto. Por ello, solicitamos a la Comisión que concluya que el Estado ha violado, en perjuicio de las personas mencionadas, los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, tomados en conexión con el 1.1 del mismo instrumento.

IV.H.c. El decreto legislativo No. 486, de 20 de marzo de 1993, es un obstáculo legal para que se haga justicia en el presente caso

A lo largo de esta demanda y, en especial, en los capítulos anteriores, se han aportado pruebas que demuestran que la desaparición forzada de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz se llevó a cabo por militares salvadoreños. Asimismo, al inicio de este documento se ha planteado la problemática de la adopción de un decreto legislativo que, antes que reconciliar, busca propagar la impunidad de miles de graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto.

¹⁵⁶ Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, párr. 24.

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez*, *supra nota* 6, Párr. 196.

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*, *supra nota* 6, Párr. 176.

¹⁵⁹ La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención Europea sobre Derechos Humanos, I Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Carta Africana de Derechos Humanos.

La desaparición forzada tiene varios efectos, entre los que se encuentran su imprescriptibilidad¹⁶⁰ y la imposibilidad de que se otorgue el beneficio de la amnistía a los responsables de tal delito. Los representantes de las víctimas y sus familiares tememos que, en caso que la Corte ordene una investigación penal seria y efectiva a los militares que participaron en la desaparición de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, el Estado salvadoreño justifique la imposibilidad de hacer esto en virtud del Decreto Legislativo No. 486, el cual señala en su artículo primero que

Art. 1.- Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha.¹⁶¹

Este temor sobre la aplicación del Decreto No. 486 es fundado. En el capítulo de Hechos se dieron varios ejemplos en los cuales el Estado invocó la amnistía con el fin de no sancionar a los responsables que, en todos los casos, eran sus agentes¹⁶².

Los familiares de Erlinda y Ernestina tienen derecho a saber que los agentes que participaron en la detención arbitraria y posterior desaparición de las niñas han sido sancionados adecuadamente. Por tanto, "Los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno, como lo es en este caso la Ley de Amnistía [...], que a juicio de esta Corte, obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia."¹⁶³

Por otra parte, en el caso Barrios Altos la Corte declaró sin efectos jurídicos a las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492, pues consideró

[...] que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁶⁴

Los familiares de las víctimas tienen derecho a saber la verdad sobre el paradero de sus seres queridos¹⁶⁵. Asimismo, tienen el derecho a ser oídas por un juez¹⁶⁶, quien deberá tener la absoluta potestad e independencia para declarar la responsabilidad penal de una o varias

¹⁶⁰ Ello se desprende de la **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968 y entrada en vigor el 11 de noviembre de 1970.

¹⁶¹ Decreto Legislativo No. 486, publicado por la Asamblea Legislativa el 20 de marzo de 1993. Este documento se adjunta a la presente demanda como Anexo No. 8.

¹⁶² Véase, notas 15 y 17 *supra*.

¹⁶³ Corte IDH. Caso **Loayza Tamayo**, reparaciones, *supra nota* 80, Párr. 168. Véase, asimismo, Caso **Castillo Paéz**. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1997. Serie C No. 43, párr. 105, *in fine*.

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso **Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y Otros vs. Perú)**. Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, Párr. 40.

¹⁶⁵ *Ibid.*, Párr. 47.

¹⁶⁶ *Ibid.*, Párr. 42.

personas que hayan cometido un crimen, independientemente de si son agentes del Estado o particulares.

Lo anterior significa que los Estados no pueden invocar su legislación interna con el fin de no investigar y sancionar a los victimarios. Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado salvadoreño "tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención"¹⁶⁷. En nuestro caso, eso conllevaría a la nulidad del Decreto No. 486¹⁶⁸, por lo que solicitamos a la Honorable Corte que así lo determine.

IV.H.d. El Estado salvadoreño ha violado, en perjuicio de los familiares de las hermanas Serrano y de la sociedad salvadoreña, el derecho a la verdad

El derecho de los familiares de saber qué pasó con su ser querido ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia interamericana. En este sentido, la Corte ha indicado que en los casos de desaparición como el presente, el Estado, como parte de su obligación de investigar debe satisfacer con los medios a su alcance, "el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos."¹⁶⁹

Si bien la Convención Americana no reconoce de manera expresa el derecho a la verdad, el mismo constituye un principio emergente del derecho internacional. Dicho derecho tiene su origen en una serie de normas convencionales que protegen el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer el paradero de los desaparecidos, las circunstancias de su desaparición y la identidad de los perpetradores. Ha sido interpretado a modo de garantizar el conocimiento de la verdad en forma detallada, precisa y pública respecto de todas las violaciones a los derechos humanos.

Los fundamentos de este derecho se basan en la convicción que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y una forma de consolidación del sistema democrático en un Estado de Derecho. Más aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas, sus familiares y la sociedad, toda información conducente al esclarecimiento de la verdad. Este deber incluye la obligación de proveer aquella información a disposición del Estado, así como también la obligación de utilizar todos los medios a su alcance para averiguar dicha información.

Este derecho fue reconocido por la Corte, la que ha establecido:

*Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar los individuos responsables (...) subsiste el derecho de los familiares de las víctimas de conocer cuál fue el destino de ésta, y, en su caso, dónde se encuentran los restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas.*¹⁷⁰

Además, la Corte ha reconocido la afectación de los familiares de la víctima:

Además del daño que representa para la integridad física y mental de la víctima, la desaparición, por su propio carácter, causa gran ansiedad y sufrimiento a los seres queridos de

¹⁶⁷ Ibid., Párr. 43.

¹⁶⁸ Ibid., punto resolutive No. 4.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez**, *supra nota* 6, Párr. 181.

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso **Castillo Páez**, fondo, *supra nota* 89, Párr. 90.

la víctima. La familia de la víctima no puede ir en su ayuda, no le es posible aclarar qué suerte ha corrido ni llegar a conclusión alguna con respecto a su suerte.¹⁷¹

Asimismo, la interpretación de este órgano sobre las obligaciones genéricas del artículo 1.1, permiten concluir que el "derecho a la verdad" surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte, puesto que el desconocimiento de los hechos relacionados con las violaciones a los derechos humanos significa, en la práctica, contar con un sistema de protección incapaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables. Específicamente en el caso de las desapariciones forzadas -en que se trata de violaciones de ejecución continuada¹⁷²- la Corte ha entendido que mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, el deber de investigar este tipo de hechos subsiste.¹⁷³

La Comisión ha sostenido que el derecho a la verdad existe no solamente en favor de los familiares de los desaparecidos, sino también como un derecho propio de toda la sociedad. Así, hace más de una década, sostuvo que "Toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro."¹⁷⁴

El derecho a la verdad constituye un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y, un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía.

La existencia del derecho a la verdad también se desprende de otros artículos de la Convención. Del artículo 1.1 de la Convención surge la obligación por parte de los Estados de garantizar los derechos humanos establecidos por la Convención, y la Corte, en el *Caso Velásquez Rodríguez*, interpretó esta obligación: "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".¹⁷⁵

Sería imposible verificar el cumplimiento de esta obligación, así como garantizar los derechos a un recurso efectivo (artículos 8 y 25), sin que se conozca la verdad de los hechos.

En el caso de las hermanas Serrano, no sólo ha sido una tragedia para sus familiares la desaparición misma, sino que a ello se le suma una angustia terrible: el no saber dónde encontrar a sus seres queridos, la incertidumbre de saber si siguen con vida o, en su defecto, en dónde se hallan sus restos; circunstancias todas que contribuyen a prolongar el sufrimiento de la familia frente a esta violación a derechos fundamentales.

¹⁷¹ CIDH. Informe 11/98. Caso 10.606. *Samuel de la Cruz Gómez* (Guatemala). 7 de abril de 1998, Párr. 47.

¹⁷² *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, *supra nota* 6. Artículo III. Dicho principio ha sido acogido por la Corte desde el caso *Velásquez Rodríguez*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 155.

¹⁷³ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*. *Ibid.*, Párr. 181.

¹⁷⁴ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. Capítulo V: *Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8, rev. 1. 26 de septiembre de 1986, pág. 205.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*, *supra nota* 6, Párr. 144. *Cfr.* Caso *Godínez Cruz*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 184.

Por ello, y como lo hemos sostenido anteriormente, el Estado está en el deber de proporcionarles una respuesta mediante una investigación seria y exhaustiva, completa e independiente, que conduzca a establecer la verdad sobre el destino de las niñas desaparecidas. Ello no sólo beneficiará a la familia Serrano, sino también a la sociedad salvadoreña, quien no podrá cerrar las heridas del pasado sin antes saber lo que pasó con todas las personas desaparecidas en el conflicto.

V. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES

V.A Introducción

En el presente capítulo los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado salvadoreño reparar de modo integral los daños ocasionados por la inobservancia, en perjuicio de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, por la inobservancia de los derechos a la vida (artículo 4 de la Convención), a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), a la seguridad y libertad personales (artículo 7 de la Convención), a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención, respectivamente), a la protección a la familia (artículo 17 de la Convención), al nombre (artículo 18 de la Convención) y a los derechos del niño (artículo 19 de la Convención), todos ellos en conexión con la obligación general establecida por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

De igual forma, el Estado salvadoreño ha violado, en perjuicio de los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz los derechos a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención, respectivamente), a la protección a la familia (artículo 17 de la Convención) y al nombre (artículo 18 de la Convención), todos ellos en conexión con la obligación general establecida por el artículo 1.1 de la Convención Americana,

De esta manera solicitamos en concepto de reparación, que la Honorable Corte ordene al Estado salvadoreño las siguientes medidas:

- (1) Que se indemnice pecuniariamente a Erlinda y Ernestina Serrano Cruz y a su familia por los daños materiales y morales sufridos con ocasión de la desaparición de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, así como por el irrespeto a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva tanto de éstas como de su familia;
- (2) Que se adelante una investigación exhaustiva con el objeto de establecer el paradero de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, así como identificar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas contra éstas;
- (3) Que tome las medidas necesarias para encontrar a las niñas y garantizar el reencuentro con sus familiares, en caso de que las primeras estén vivas. En particular que:
 - a. transmita circulares internas en los consulados salvadoreños en Europa y en América sobre los nombres de las niñas y niños desaparecidos, a fin de facilitar el reencuentro con sus familias;
 - b. mantenga una página de internet con información relevante que contribuya a facilitar el reencuentro de los jóvenes aún no encontrados con sus familias; y

- c. difunda una publicación impresa bimestral en los departamentos donde se han documentado desapariciones de niñas y niños con información semejante a la contenida en la página web.
- (4) Que, como medida de satisfacción frente a la familia Serrano,
 - a. el otorgamiento de disculpas públicas por lo hechos que dieron origen al presente caso; y
 - b. la publicación de la totalidad de la sentencia que, en su momento, emita la honorable Corte;
 - (5) Para impulsar el establecimiento del paradero de los jóvenes que aún se encuentran desaparecidos:
 - a. crear una la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños y Niñas;
 - b. crear igualmente un fondo para jóvenes reencontrados; y
 - c. adoptar de un programa de asistencia psicológica a las familias y a las personas reencontradas.
 - (6) Con el fin de mantener viva la memoria solicitamos:
 - a. la difusión de un video como garantía que hechos tan lamentables no volverán a repetirse; y
 - b. la designación de un día para conmemorar a los niños y niñas desaparecidos;
 - (7) Para garantizar que no vuelvan a repetirse estos trágicos eventos, solicitamos:
 - a. que se garantice la mayor protección legal a fin de que se tipifique adecuadamente el delito de desaparición forzada; y
 - b. que se lleve a cabo un programa de educación y capacitación en derechos humanos a las fuerzas armadas salvadoreñas.
 - (8) Que se condene al estado a pagar los Gastos y Costas de los procesos locales e internacionales.

V.B. Obligación del Estado de reparar

Los representantes de los familiares de la víctima consideramos que ha sido ampliamente probada la responsabilidad internacional en la que ha incurrido el Estado de El Salvador por las múltiples violaciones a los derechos humanos de Erlinda y Erenestina Serrano Cruz, así como los de su familia. Por tanto, el Estado tiene la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares por los daños causados a éstos.

Las reparaciones "consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas"¹⁷⁶, las cuales "no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores"¹⁷⁷.

En este sentido, el artículo 63 (1) de la Convención Americana dispone que

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso **El Caracazo**. Sentencia de reparaciones de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, Párr. 78.

¹⁷⁷ Ibid. Corte IDH. Caso **Hilaire, Constantine y Benjamin y otros**. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, Párr. 205; Caso **Trujillo Oroza**, reparaciones, *supra nota* 30, Párr. 63; y Caso **Bámaca Velásquez**. Sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, Párr. 41.

conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta Honorable Corte ha interpretado al artículo 63 (1) de la Convención como "una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes"¹⁷⁸ y, asimismo, también ha reiterado "que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"¹⁷⁹.

Asimismo, la Corte ha reiterado constantemente que, de ser posible, la reparación del daño se hará de tal manera que abarque la plena restitución de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*).¹⁸⁰ Sin embargo, este Tribunal ha reconocido que en muchas ocasiones esto no es posible ya que la víctima está muerta o ha desaparecido y, en consecuencia, "la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria"¹⁸¹. Es por ello que ha fijado otras formas en las que pueden ser reparados los efectos de un acto ilícito internacional en virtud de que "puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada"¹⁸².

Los representantes de las víctimas y sus familiares desconocemos si las hermanas Serrano Cruz se encuentran con vida. Independientemente de que se encuentren vivas o muertas, han pasado más de veinte años desde que se les vio, y el Estado tiene que hacer frente a su responsabilidad y debe reparar a éstas una manera justa, oportuna y suficiente¹⁸³ por las violaciones sufridas. Por otra parte, tanto los representantes de las niñas como la Ilustre Comisión hemos argumentado que las acciones y omisiones en las que han incurrido los agentes del Estado han traído como consecuencias violaciones a la familia Serrano, por lo que ésta también debe ser reparada adecuadamente. Estas reparaciones deberán incluir tanto una indemnización pecuniaria como otras formas adicionales de reparación, entre otras, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.¹⁸⁴

Asimismo, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que, aunado a una justa compensación, las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los gastos y costas que la víctima, sus familiares o representantes hayan incurrido y hayan tenido que realizar y que deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales y en el ámbito internacional.

V.C Titulares del derecho a la reparación

En primer lugar, las víctimas de desaparición que representamos deberán ser reparadas. De igual manera, consideramos víctimas a sus familiares más cercanos. Por tanto, los titulares del derecho a la reparación por ser víctimas son las siguientes personas

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y Otros, reparaciones, *supra nota* 80, Párr. 43.

¹⁷⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de indemnización compensatoria. Serie C No. 7, Párr. 25; Caso Baena Ricardo y Otros. Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párr. 201. Cfr. Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Caso Paniagua Molares y Otros vs. Guatemala). Sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, Párr. 75; Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 59; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de reparaciones de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, Párr. 32.

¹⁸⁰ Casos Villagrán Morales y otros, Párr. 60 y Cesti Hurtado, Párr. 33. Ibid.

¹⁸¹ Ibid., Párr. 50.

¹⁸² Corte IDH. Caso Aloeboetoe y Otros, reparaciones, *supra nota* 80, Párr. 49, *in fine*.

¹⁸³ Sergio García Ramírez. *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 129. Tomado de Corte Interamericana de Derechos Humanos, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI", Tomo I. San José, 2001.

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo, reparaciones, *supra nota* 80, Párr. 85.

1. Erlinda Serrano Cruz (víctima desaparecida)
2. Ernestina Serrano Cruz (víctima desaparecida)
3. María Victoria Cruz Franco (madre de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz)
4. Suyapa Serrano Cruz (hermana de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz)
5. José Fernando Serrano Cruz (hermano de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz)
6. Martha Serrano Cruz (hermana de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz)
7. Arnulfo Serrano Cruz (hermano de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz)
8. Rosa Serrano Cruz (hermana de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz)
9. Oscar Serrano Cruz (hermano de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz)

V.D Calidad en la que comparece la familia de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz como titulares del derecho a la reparación

Salvo Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, las personas mencionadas en este capítulo comparecen como titulares del derecho de reparación de dos maneras distintas: la primera, como beneficiarios o derechohabientes de las reparaciones que el Estado de El Salvador debe de pagar como consecuencia de las violaciones de los derechos de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz y la segunda, en su carácter de víctimas *per se*.

Con referencia al primer supuesto, esta Corte ha estimado que el concepto de familiares de la víctima "debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano"¹⁸⁵, con el fin último de incluir a todas las personas que tienen el derecho de ser beneficiarios de las reparaciones de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz.

El segundo supuesto, en cambio, abarca las violaciones sufridas por la familia Serrano en carne propia. En este sentido, este Tribunal ha avanzado en materia de reparaciones para incluir tanto a la víctima directa de la violación, como a sus padres, hermanos e hijos. Así, en una de sus primeras sentencias sobre reparaciones, la Corte estimó que

La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido. (...)¹⁸⁶

Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte que tome en cuenta estas consideraciones al momento de determinar las personas titulares de las reparaciones, así como las que tienen derecho a recibirlas, en representación de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz.

V.E Indemnización pecuniaria en beneficio de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, así como de su familia por el daño material causado

La familia Serrano Cruz, así como la Asociación Pro-Búsqueda, han incurrido en diversos gastos con el fin de encontrar a las niñas. Asimismo, la familia perdió todas sus propiedades durante el conflicto y hasta el momento las autoridades no le han compensado por ello. Por otra parte,

¹⁸⁵ Ibid., Párr. 92.

¹⁸⁶ Corte IDH. Caso *Aloeboetoe*, reparaciones, *supra nota* 80, Párr. 54.

Erlinda y Ernestina Serrano eran unas niñas que apenas contaban con siete y tres años de edad, respectivamente. Tenían toda una vida por delante, podían desarrollar su personalidad, estudiar, trabajar, formar una familia o lo que ellas quisieran. Por tanto, el Estado tiene la obligación de indemnizarlas a ellas y a su familia por estos daños materiales causados.

Con respecto a las indemnizaciones pecuniarias por los perjuicios sufridos, la Corte las ha otorgado en el entendido de que éstas "comprenden tanto el daño material como el daño moral"¹⁸⁷, incluyéndose dentro del primer rubro el lucro cesante y el daño emergente.¹⁸⁸

Las indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales, tienen el propósito principal de remediar los daños -tanto materiales como morales- que sufrieron las partes perjudicadas¹⁸⁹. Asimismo, para que las reparaciones constituyan una justa expectativa, las reparaciones acordadas deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.¹⁹⁰

Ahora bien, el daño material puede clasificarse en dos secciones, a saber: el daño emergente y el lucro cesante. A continuación expondremos cada uno, incluyendo las cantidades que el Estado de El Salvador está obligado a pagar como consecuencia de haber incurrido en responsabilidad internacional.

V.E.a Daño emergente

La Corte Interamericana ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales¹⁹¹ realizados con el fin de indagar el paradero de la víctima, incluidos los viajes, el "hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros"¹⁹².

Por su parte, el jurista Héctor Faúndez, tomando en cuenta los elementos considerados por la Corte, ha definido al daño emergente como

[E]l detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas, incluyendo la recuperación y disposición del cadáver, y el costo adicional que esa violación puede haber causado a la víctima, incluidos los gastos futuros de rehabilitación en el caso de una persona lesionada.¹⁹³

V.E.a.1 Gastos en los que incurrió la familia Serrano

La familia Serrano tuvo que emprender múltiples diligencias con el objeto de encontrar a Erlinda y Ernestina Serrano Cruz. En esta búsqueda sufrieron y siguen haciéndolo por la desaparición de dos de sus seres queridos. Asimismo, han hecho diversos gastos en salud, a raíz de las secuelas ocasionadas por la desaparición de las niñas.

¹⁸⁷ Caso **Loayza Tamayo**, reparaciones, *supra nota* 80, Párr. 124.

¹⁸⁸ Ver, entre otros, casos **Aloeboetoe** y otros, reparaciones, *supra nota* 80, Párr. 50; **Garrido y Baigorria**, reparaciones, *supra nota* 80, Párr. 48; **Loayza Tamayo**, reparaciones, *ibid.*, Párr. 129.

¹⁸⁹ Caso **Aloeboetoe** y otros, *ibid.*, Párrs. 47 y 49.

¹⁹⁰ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral". Caso de la "**Panel Blanca**", reparaciones, *supra nota* 179, Párr. 79.

¹⁹¹ Corte IDH. Caso **Blake**. Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párr. 49.

¹⁹² *Ibid.*, Párr. 48.

¹⁹³ Héctor Faúndez Ledesma. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*. 2ª ed. IIDH. San José, 1999, p. 514.

Salud

La familia Serrano Cruz ha incurrido en gastos debido a las enfermedades que ha venido padeciendo la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, quien desde hace años se ha enfermado constantemente y no fue sino hasta hace 2 debido al sufrimiento de una crisis fue llevada de emergencia al Hospital Nacional de Chalatenango en donde le diagnosticaron diabetes, enfermedad que padecía desde hacía 10 años o más sin saberlo, aunque evidentemente había ido experimentando problemas de salud. Como consecuencia de esta enfermedad crónica, por las hemorragias constantes que ha tenido en los ojos, ha desmejorado su visión, también se han ido dañando sus órganos internos, por lo que su calidad de vida ha ido desmejorando.¹⁹⁴

Diligencias

Los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz (incluidos sus padres y hermanos) realizaron numerosas movilizaciones dentro de El Salvador con el fin de indagar su paradero y de lograr su protección judicial. Dicha situación motivó gastos por concepto de transporte, hospedaje, alimentación, llamadas telefónicas y otros¹⁹⁵. En virtud de la inacción por parte de las autoridades salvadoreñas, la familia acudió a Pro-Búsqueda en aras de saber los pormenores de Erlinda y Ernestina y de encontrarlas; y con ocasión de los viajes realizados por el caso, así como por los daños sufridos por la familia al abandonar su casa en virtud del operativo militar de mayo-junio de 1982

Otros daños materiales

Durante el conflicto armado, la familia Serrano Cruz ha sufrido la desaparición de Erlinda y Ernestina, pero también ha perdido los bienes materiales que poseían. Entre estos bienes se puede mencionar su casa de habitación la cual fue quemada y destruida por los bombardeos constantes que realizaba la fuerza armada en apoyo al operativo terrestre ejecutado por los batallones especiales y soldados de los destacamentos que tenían su base en algunos departamentos del país, además perdieron la cosechas de maíz, granos básicos guardados de cosechas anteriores, animales domésticos que eran criados para poder vender cuando había mucha necesidad de poder conseguir otros alimentos utilizados también en la alimentación de la familia. También perdieron todos los muebles de la casa y los electrodomésticos que tenían para preparar sus alimentos. Cuando la familia Serrano Cruz volvió del refugio de Mesa Grande en Honduras y al no contar con ningún bien material, decidieron junto con las personas que retornaron en esa misma época en otro lugar y comenzar de nuevo sus vidas, situación que no ha sido fácil, sin embargo al igual que muchas de las personas que han estado en esa misma situación han logrado salir adelante, aunque no ha sido nada fácil por la situación de pobreza en que han vivido.

Muchas de las erogaciones y de los gastos sufridos por la familia Serrano no han sido documentados por razones relacionadas con el conflicto. Los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que tome en cuenta esa situación especial y que determine, en equidad, una suma que el Estado debe pagar a la familia por los gastos incurridos y las pérdidas materiales sufridas.

V.E.a.2 Gastos en los que incurrió la Asociación Pro-Búsqueda

En todos estos años de sufrimiento de la familia sin obtener información sobre el paradero de las niñas, especialmente por parte de la madre y hermanos de Erlinda y Ernestina, ha sido necesaria la atención en salud mental tanto a nivel personal como a nivel grupal, lo cual ha sido posible a

¹⁹⁴ Ver detalle de los gastos en cuadro anexo.

¹⁹⁵ En sentido similar, Corte IDH. Caso **Blake**, reparaciones, *supra nota* 191, Párr. 48.

través del trabajo realizado por la Unidad de Psicología de la Asociación Pro-Búsqueda que desde sus inicios incluyó dentro de su misión brindar atención en salud mental a los familiares de niñas y niños desaparecidos y encontrados y a jóvenes encontrados. En este sentido, se han realizado gastos para visitar a los familiares en sus casas, o en visitas de los familiares a las oficinas de la Asociación cuando ha sido necesario, en la ejecución de talleres grupales en las zonas donde hay mayor número de casos de niñas y niños desaparecidos en los cuales han participado los familiares de las niñas desaparecidas (Ver detalle de los gastos en cuadro anexo)

V.E.b Lucro cesante

El Estado salvadoreño tiene el deber de reparar a la familia de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz por el perjuicio económico que sufrió por la pérdida de las niñas. Para establecer el monto debido como lucro cesante hemos tenido en cuenta los parámetros establecidos por la Corte para su determinación.¹⁹⁶ Erlinda tenía apenas tres años y Ernestina contaba con siete años. Ni siquiera se había terminado de formar la personalidad de ambas niñas.

Durante el periodo del conflicto armado que se vivió en el país era momentos difíciles, principalmente para los niños quienes tenían que huir juntamente con su familia y dejar todas sus pertenencias como la vivienda, el vestuario, sus animales domésticos que servían para la alimentación diaria, los granos básicos sembrados, todo lo cual hacía que las condiciones de vida fueran cada vez más deplorables, no solo en cuanto a alimentación, salud, vestuario, educación seguridad, sino que en ese ambiente en lo que menos se pensaba era pensar en el futuro.

Después de la firma de los acuerdos de paz, como parte del compromiso adquirido por el Estado, se crearon programas de reinserción a la sociedad, entre los cuales se puede mencionar: El programa para el estudio de bachillerato acelerado, El Programa de becas para estudiar en la Universidad, lo cual permitió que muchas personas del campo pudieran estudiar hasta nivel universitario. Por lo que podemos asegurar que Erlinda y Ernestina aunque vivían la zona rural del país podían haber estudiado hasta bachillerato (secundaria) como lo han hecho personas de su edad y lugar de origen o comunidades cercanas; incluso pudieron haber estudiado hasta un técnico o una carrera universitaria. A juzgar por lo emprendedores que son sus hermanos Suyapa y Fernando, consideramos que dependiendo de las posibilidades que las niñas hubieran tenido, podrían haberse formado como profesoras populares y luego ser absorbidas por el Ministerio de Educación como profesoras del sistema educativo oficial, podrían también haberse formado como promotoras de salud y trabajar posteriormente en proyectos de salud impulsados por ONG's o por el mismo Ministerio de salud, podrían haberse insertado en programas para mujeres promovidas por ONG's para trabajar sembrando granos básicos y hortalizas junto a su familia; o como ha sucedido en otros casos podrían haber emigrado a Chalatenango o San Salvador y con apoyo de ONG's que posibilitaron el acceso a becas o habiendo accedido al Programa de becas como parte de los programas de reinserción estudiar en la Universidad o en un tecnológico, convirtiéndose en profesionales. Por otra parte también podrían haberse destacado en algún deporte o en actividades artísticas.

Sabemos que crecerían en un hogar pobre, con limitaciones, pero hubieran crecido con la seguridad de tener un hogar, una familia que las apoyaría en toda circunstancia, en un entorno con niñas y niños de su edad, de su comunidad, planeando su futuro tanto individualmente como en relación con su familia, apoyando a su madre que cada vez se va poniendo mas enferma y recibiendo de ella todas las enseñanzas necesarias para salir adelante.

¹⁹⁶ Ver Corte IDH. Caso **Caballero Delgado y Santana**. Sentencia de reparaciones de 29 de enero de 1997. Serie C No. No. 31, Párr. 39.

De acuerdo a los parámetros desarrollados por la representación de las víctimas en el caso Villagrán Morales y Otros, consideramos que,

[P]ara estimar el lucro cesante se debe tomar en cuenta la edad de la víctima a la fecha de su muerte [...], los años por vivir conforme a su expectativa vital [...], la actividad a la que se dedicaba al momento de los hechos, las mejoras económicas que hubiese podido obtener y su ingreso. En este caso se aplicaría el salario real, o en el caso de que no exista información de los salarios reales de las víctimas, se aplicaría el salario mínimo para actividades no agrícolas en Guatemala [...]. Se debe calcular dicho lucro con base en los 12 salarios mensuales de cada año; además, se deben considerar los dos meses de salario adicionales por año establecidos en la legislación guatemalteca y los correspondientes intereses.¹⁹⁷

Los representantes de las víctimas carecemos de información que lleve a concluir que las dos víctimas podrían haberse desarrollado profesionalmente. Por tanto, y siguiendo la jurisprudencia de este alto Tribunal en casos similares, solicitamos que se aplique el salario mínimo para El Salvador, el cual es de 1,260 colones salvadoreños (US \$ 144.00)

V.E.b.1 Ernestina Serrano Cruz

Ernestina Serrano Cruz nació en el Cantón de Santa Ana, departamento de Chalatenango, el 9 de octubre de 1975. De estar viva, tendría 27 años con 11 meses. La Honorable Corte es competente para decretar el lucro cesante a partir de junio de 1995, fecha en que El Salvador aceptó su competencia contenciosa. Esto significa que Ernestina tendría 19 años con 8 meses. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud la expectativa de vida para una mujer salvadoreña es de 73.5 años.¹⁹⁸ Por tanto, tomando en cuenta la edad de 19 años con 8 meses, a Ernestina Serrano le habría faltado vivir 53 años con 1 mes.

$$53 \text{ años} \times 12 \text{ meses} = 636 \text{ meses} + 1 \text{ mes} = 637 \\ 637 \text{ meses} \times 144 = \text{US } \$91,728.00$$

Finalmente, a la cantidad anterior le hemos restado el 25% del monto total (equivalente a US \$22,932.00), por concepto de los gastos en los que hubiera incurrido Ernestina Serrano Cruz.¹⁹⁹

$$\text{US } \$91,728.00 - \text{US } \$22,932.00 = \text{US } \$ 68,796.00 \\ \text{Total lucro cesante Ernestina Serrano Cruz: } \text{US } \$ 68,796.00$$

V.E.b.2 Erlinda Serrano Cruz

Erlinda Serrano Cruz nació en el mismo cantón y departamento el 20 de julio de 1979. De permanecer con vida, tendría 24 años con 2 meses. La Honorable Corte es competente para decretar el lucro cesante a partir de junio de 1995, fecha en que El Salvador aceptó su competencia contenciosa. Esto significa que Ernestina tendría 15 años con 11 meses. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud la expectativa de vida para una mujer salvadoreña es de 73.5 años.²⁰⁰ Por tanto, tomando en cuenta la edad de 19 años con 8 meses, a Ernestina Serrano le habría faltado vivir 57 años con 6 meses.

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de reparaciones de materia de reparaciones.

¹⁹⁸ Véase el indicador demográfico de la Organización Panamericana de la Salud, que se adjunta a la presente demanda como Anexo No. 9.

¹⁹⁹ De acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte en casos como **Caballero Delgado y Santana**, reparaciones, *supra* nota 223, párr. 196; **Castillo Páez**, reparaciones, *supra* nota 163, párr. 75; **Caso de la "Panel Blanca"**, reparaciones, *supra* nota 179, Párrs. 95, 117, 132, 151 y 166.

²⁰⁰ Véase nota 198 *supra*.

57 años x 12 meses= 684 meses + 6 meses = 690
 690 meses x 144= US \$99,360.00

Finalmente, a la cantidad anterior le hemos restado el 25% del monto total (equivalente a US \$24,840.00), por concepto de los gastos en los que hubiera incurrido Ernestina Serrano Cruz.²⁰¹

US \$99,360.00 - US \$24,840.00= **US \$ 74,520.00**
 Total lucro cesante Erlinda Serrano Cruz: **US \$ 74,520.00**

En caso que las niñas no se encuentren en un plazo prudente después de la emisión de la sentencia de la Honorable Corte, los beneficios de la indemnización de estos gastos deben ir al familiar más cercano de las niñas, esto es, a su madre (María Victoria Cruz Franco).

V.F Indemnización por el daño moral sufrido por Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, así como por su familia

Se ha argumentado a lo largo de esta demanda que tanto Erlinda y Ernestina como sus familiares han padecido un incalculable sufrimiento. Esto fue retomado por la Ilustre Comisión en la demanda respectiva. La familia no solo sufrió la desintegración familiar a causa de la incursión militar, sino la pérdida de dos de sus integrantes y la negación de justicia por parte de las autoridades. Eso debe ser reparado²⁰².

La Corte ha entendido por daño moral aquél que

[P]uede comprender tanto los sufrimientos y las aficciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.²⁰³

²⁰¹ Véase nota 199 *supra*.

²⁰² La Comisión advirtió que

El Estado salvadoreño no cumplió con su deber de demostrar lo acontecido en junio de 1982, a pesar que tenía la carga de hacerlo. En sus observaciones sobre el fondo del caso, el Estado omite toda referencia a cuestiones de especial gravedad, tales como el patrón de desapariciones forzadas de niños en El Salvador durante el conflicto armado interno, particularmente en la época precisa de los hechos denunciados. El Estado renunció igualmente a presentar alegatos acerca de las cuestiones concretas sustentadas con evidencia testimonial, presunciones e indicios que apuntan a determinar la responsabilidad estatal por los hechos. Por el contrario, el Estado se limitó a relatar una investigación caracterizada por a repetición mecánica de actuaciones, sin el impulso que demuestre la voluntad de investigar, esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Todo ello a pesar de que los elementos fundamentales para la averiguación estaban plenamente bajo su control, en particular una indagatoria seria y profunda de los integrantes de las Fuerzas Armadas que pudieron haber participado en la operación. Finalmente, cabe reiterar que el Estado no respondió a la solicitud de información formulada por la CIDH respecto a las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones del informe sobre el fondo de este caso.

[Demanda de la Comisión, *supra* nota 2, Párr. 114.]

²⁰³ Corte IDH. Caso **Villagrán Morales Otros**, reparaciones, *supra* nota 179, Párr. 84.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha satisfecho a la víctima y a sus familiares por el daño moral sufrido a consecuencia de violaciones de derechos humanos, ya que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión."²⁰⁴

En este caso, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado debe pagar una suma tanto por el daño moral sufrido por Erlinda y Ernestina Serrano Cruz así como por sus familiares.

V.F.a Respecto del daño moral sufrido por Erlinda y Ernestina Serrano Cruz

Como ya ha quedado demostrado en el capítulo correspondiente, las dos niñas tuvieron que abandonar su casa para salvar su vida; sufrieron la angustia de refugiarse en la montaña, teniendo sed y hambre. Más aún, como lo hemos relatado en el capítulo de Hechos, Erlinda Serrano Cruz había sido herida por una bala. Es muy probable que las niñas hubieran sufrido al verse rodeadas de militares y gente desconocida. En palabras de la Honorable Corte, caen en el ámbito del daño moral

"[L]os sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, [así] como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignársele un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación (...)"²⁰⁵

En ocasiones anteriores, esta Corte ha establecido en equidad una suma que debe pagar el Estado responsable por haber infligido a las víctimas tratos agresivos en extremo, los cuales sin lugar a dudas incluyen graves maltratos y torturas físicas y psicológicas anteriores al sufrimiento de la muerte²⁰⁶. Por lo anterior, solicitamos que la Corte establezca una suma en equidad para compensar el inconmensurable sufrimiento de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz.

V.F.b En relación con el daño moral sufrido por los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz

Han pasado más de veinte años desde que la familia Serrano ha emprendido diversas diligencias —unas ante autoridades y otras ante otras organizaciones— con el fin de encontrar a Erlinda y Ernestina y ha tocado infinidad de puertas con el único fin de obtener justicia. Hasta el momento no han logrado ninguna de sus dos propósitos: ni han encontrado a las hoy jóvenes ni se ha hecho justicia en el caso.

Si bien toda la familia ha sufrido con la desaparición de las niñas, consideramos que existen dos personas a quienes les han afectado más estos hechos: Suyapa Serrano estuvo cerca de las

²⁰⁴ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo*, reparaciones, *supra nota* 80, Párr. 138. Cfr. Corte IDH. Caso *Castillo Páez*, reparaciones *supra nota* 163, Párr. 86; Caso de la "Panel Blanca", reparaciones, *supra nota* 179, Párr. 106. Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y Otros*. Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 52; Caso *Neira Alegría y otros*. Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, Párr. 57. En el mismo sentido, Caso *Garrido y Balgorría*. Sentencia de reparaciones de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr. 49.

²⁰⁵ Caso *Villagrán Morales*, reparaciones, *supra nota* 179, Párr. 84.

²⁰⁶ *Ibid.*, Párr. 91, a).

niñas, era el familiar más cercano que pudo oír los planes de los militares cuando encontraron a sus hermanas y, sin embargo, no pudo hacer nada. Cuando vio a su padre y, posteriormente, a su madre no les pudo dar una explicación satisfactoria. Por otra parte, la Sra. María Victoria Cruz Franco ha tenido que vivir con el remordimiento de no haber protegido a sus hijas, así como de no encontrarlas.

La Honorable Corte ha establecido en diversos casos que las violaciones de derechos humanos²⁰⁷ y, en especial, la desaparición forzada de una persona conlleva un sufrimiento a sus familiares²⁰⁸. Más aún, ha estimado que no es necesario probar el dolor de los padres, puesto que se presume²⁰⁹. Esto se extiende igualmente a los hermanos²¹⁰.

Hasta el momento, sobreviven la madre de las Erlinda y Ernestina así como sus hermanos Suyapa y José Fernando, ambos de apellidos Serrano Cruz. Por todo ello, y siguiendo la jurisprudencia constante de la Honorable Corte en esta materia, solicitamos que establezca, en equidad²¹¹, una suma por concepto de daño moral en perjuicio de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, así como de María Victoria Cruz Franco, Suyapa Serrano Cruz y José Fernando Serrano Cruz.

De otra parte, debemos resaltar que la familia no sólo ha sufrido por la desaparición de sus hijas y por la incertidumbre de no saber en si se encuentran bien, sino que ha visto la falta de actuación del sistema judicial para encontrarlas, identificar a los responsables de los hechos y sancionarlos como es debidamente. De acuerdo con lo establecido por este Honorable Tribunal, los Estados tienen la obligación de combatir, con todos los medios a su alcance²¹², la impunidad, entendida ésta como "la falta en su conjunto de investigación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana."²¹³

Es por ello que, aunado a la reparación por el sufrimiento de las niñas y sus familiares cercanos, y de acuerdo con nuevos criterios establecidos por la Honorable Corte, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos respetuosamente a este Tribunal que fije una suma tendente a resarcir a los familiares de Erlinda y Ernestina por la violación "de los derechos a las garantías judiciales, el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo".²¹⁴

V.G EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE INVESTIGAR LOS HECHOS Y LLEGAR A LA VERDAD

A más de veinte años la desaparición forzada de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz la familia no ha logrado dar con su paradero y, lo que es todavía peor, el Poder Judicial les ha cerrado las

²⁰⁷ Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y Otros*, fondo, *supra nota* 63, Párr. 171.

²⁰⁸ Corte IDH. Caso *Blake*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 116; Caso *Bámaca Velásquez*, fondo, *supra nota* 6, Párr. 166.

²⁰⁹ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo*, reparaciones, *supra nota* 80, Párr. 143. Cfr. Corte IDH. Caso *Castillo Páez*, reparaciones, *supra nota* 163, Párr. 88.

²¹⁰ Caso *Castillo Páez*, *ibid.*, Párr. 89.

²¹¹ Caso de *El Caracazo*, reparaciones, *supra nota* 176, Párr. 100.

²¹² Corte IDH. *Panlagua Morales y Otros (Caso de la "Panel Blanca")*. Sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, Párr. 173. Cfr. Caso *Bámaca Velásquez*. Sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, Párr. 64; Caso *Bámaca Velásquez*. Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párr. 211; Caso *Loayza Tamayo*. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párr. 170.

²¹³ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo*. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párr. 170.

²¹⁴ Corte IDH. Caso de *El Caracazo*, reparaciones, *supra nota* 176, Párr. 107, *in fine*. Cfr. Corte IDH. Caso *Las Palmeras*. Sentencia de reparaciones de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, Párrs. 59 y 60, y punto resolutivo 7.

puertas a la justicia. Se les ha privado del derecho a saber el paradero de sus seres queridos; no han podido confrontar a los responsables y no han tenido la satisfacción de saber que aquellos que secuestraron a las dos niñas indefensas fueron debidamente sancionados.

Los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz consideran importante que se haga justicia a través de una investigación efectiva que conlleve a un juicio inmediato, independiente e imparcial en el que se sancione a los autores intelectuales y materiales del secuestro y posterior desaparición de las niñas.²¹⁵

Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte que determine que el Estado salvadoreño tiene que emprender una investigación que cumpla con dos objetivos: por una parte, que logre la ubicación de las dos jóvenes y, por la otra, que identifique y sancione a los funcionarios responsables de su desaparición.

V.H GARANTÍAS DE SATISFACCIÓN Y NO REPETICIÓN

Uno de los más importantes avances de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de satisfacción y no repetición de los hechos. En este sentido, la Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir."²¹⁶ Asimismo, este tipo de medidas tienden a garantizar que estos hechos lamentables no vuelvan a perpetrarse, por lo que son conocidas como "garantías de no repetición".

En este sentido, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que las reparaciones más importantes en el presente caso se darían precisamente en este apartado. Estas se dividen en garantías de satisfacción a la familia Serrano; medidas para impulsar el establecimiento de los jóvenes que aún no han sido encontrados; y, finalmente, las garantías de no repetición.

V.H.a Respecto de las garantías de satisfacción para la familia Serrano

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el Estado debe llevar a cabo ciertas medidas tendientes a satisfacer a la familia Serrano por la desaparición de Erlinda y Ernestina. En específico, solicitamos a la Honorable Corte que es fundamental otorgar disculpas públicas por estos lamentables hechos, así como la publicación y difusión de la totalidad de la sentencia que, en su momento, emita la Honorable Corte.

V.H.a.1 Disculpas públicas

El conflicto salvadoreño dejó decenas de miles de muertes. Aún así, la ciudadanía nunca ha recibido una disculpa por la destrucción de sus viviendas o la muerte o desaparición de sus familiares. Antes bien, el Estado ha manejado un discurso que incluye el olvido del horror vivido durante 12 años. El caso que nos ocupa no ha escapado a ello. Los peticionarios consideramos que, a fin de dejar en el pasado estos hechos, es fundamental que el Estado reconozca su

²¹⁵ En este sentido, véase casos *Velásquez Rodríguez*, fondo, *supra* nota 6, Párr. 166, *in fine*; *Villagrán Morales y otros*, fondo, *supra* nota 63, Párr. 123 y punto resolutivo 8; *Loayza Tamayo*, fondo, *supra* nota, Párr. 192, resolutivo 6; *Bámaca Velásquez*, fondo, *supra* nota 6, resolutivo 8; *Caso de la "Panel Blanca"*. Sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, resolutivo 6; y reparaciones, *supra* nota 179, Párr. 202.

²¹⁶ *Ibid.*, párr. 84, *in fine*.

responsabilidad y que lleve a cabo la respectiva investigación de los hechos y la consecuente sanción a los responsables.

Por tanto, y tomando el ejemplo de los casos *Cantoral Benavides* y *Durand y Ugarte*²¹⁷, los peticionarios solicitaríamos a la Honorable Corte que el titular del Poder Ejecutivo, en su calidad de representante del Estado salvadoreño, dé un discurso público en el cual reconozca las violaciones de derechos humanos cometidas en el presente caso.

V.H.a.2 Publicación de la totalidad de la sentencia en el diario oficial y en tres periódicos de mayor circulación

Cuando una persona ha sido víctima de graves violaciones de derechos humanos es casi imposible que vuelva a rehacer su vida. El horror vivido y la recurrencia al momento de las violaciones difícilmente se olvidan. Por tanto, la garantía de que esos hechos no volverán a repetirse es crucial. Este compromiso toma mayor seriedad si la disculpa se hace pública, a fin de que toda la sociedad sirva como testigo.

Los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación de la totalidad de su sentencia tanto en el Diario Oficial como en otros periódicos de mayor circulación en el país²¹⁸. Esta publicación se deberá hacer en tres ocasiones, mediando un mes entre cada una de ellas.

Por otra parte, es necesario resaltar que la desaparición de las niñas se dio en un conflicto armado, donde existía un patrón de graves violaciones de derechos humanos a manos de las dos partes combatientes. Sin embargo, y de acuerdo a las cifras proporcionadas por el informe de la Comisión de la Verdad, al menos el 85% de las violaciones denunciadas fueron perpetradas por agentes del Estado. Como ha sido probado a lo largo de esta demanda, la desaparición de Erlinda y Ernestina también fue llevada a cabo por militares salvadoreños. Por tanto, estimamos que es fundamental que la difusión de la sentencia que emita la Honorable Corte se haga especialmente dentro de las fuerzas armadas. Es por ello que, tomando en cuenta el precedente del caso de *Las Palmeras*²¹⁹, solicitamos a la Honorable Corte que resuelva que el Estado debe publicar los hechos probados y los puntos resolutivos de su sentencia en el boletín de mayor circulación dentro de las fuerzas armadas salvadoreñas.

V.H.b Medidas tendentes a impulsar el establecimiento del paradero de los jóvenes que aún se encuentran desaparecidos

Los representantes de las víctimas consideramos que hay esperanza de que más jóvenes sean encontrados. Sin embargo, es necesario el compromiso del Estado en esta tarea, iniciada hace casi diez años por la Asociación Pro-Búsqueda. Para ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene la creación de una comisión encargada de ello, al igual que un fondo para las personas reencontradas y, finalmente, la adopción de un programa de asistencia psicológica a las familias y a los jóvenes reencontrados. En virtud de la experiencia que ha tenido la Asociación Pro-

²¹⁷ Corte IDH. Caso *Cantoral Benavides*, reparaciones, Párr. 81 y resolutive 7; Caso *Durand y Ugarte*. Sentencia de reparaciones de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, Párr. 39, literal b. Cfr. Caso *Bámaca Velásquez*, reparaciones, resolutive 3.

²¹⁸ Corte IDH. Caso *Cantoral Benavides*, reparaciones, *Ibid.*, Párr. 79, resolutive 7; Caso *Bámaca Velásquez*, reparaciones, *Ibid.*, resolutive 3; Caso *Trujillo Oroza*, reparaciones, *supra nota* 30, Párr. 119 y resolutive 4.

²¹⁹ La Corte estableció "como medida de satisfacción, que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 6 de diciembre de 2001 y de la presente sentencia el capítulo VI denominado Hechos y los puntos resolutivos 1 a 4." Corte IDH. Caso *Las Palmeras*, reparaciones, *supra nota* 40, Párr. 75.

Búsqueda respecto de esta problemática (huelga decir que es la única organización que se ha abocado a la tarea de investigar el paradero de los jóvenes, mediante diversos medios), los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que resuelva que el Estado tiene que dar participación a esta organización en el diseño, implementación y evaluación de las medidas a que hacemos referencia a continuación.

V.H.b.1 Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños y Niñas

A lo largo de esta demanda (al igual que se hizo en el procedimiento avanzado ante la Ilustre Comisión) se ha hecho especial énfasis en que la desaparición de Erlinda y Ernestina no es un caso aislado, por lo que se tienen que crear mecanismos que tiendan a localizar a los niños y niñas desaparecidos/as.

Ante la imposibilidad de tomar cifras oficiales sobre la cantidad exacta de niños y niñas desaparecidas/os durante el conflicto interno, los representantes de las víctimas hemos aportado las cifras de la Asociación Pro-Búsqueda, la cual ha documentado poco menos de 700 casos. De ellos, más 250 han sido resueltos, esto es, que se ha dado con el paradero de los -hoy- jóvenes desaparecidos. Por tanto, es fundamental que el Estado cree un mecanismo encargado de dar con el paradero de los jóvenes que se encuentran vivos y, en caso que ellos estén de acuerdo, facilitar el contacto con su familia biológica.

En este sentido, los peticionarios hemos reiterado la necesidad de la crear una Comisión dedicada a la búsqueda y localización de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto interno en El Salvador. Dicha Comisión tendría por objeto la investigación y la determinación del paradero y situación actual de las niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, así como propiciar el reencuentro con su familia biológica, partiendo del interés superior del niño/a. Conforme a las propuestas que han sido del conocimiento de esta Ilustre Comisión, la Comisión Nacional tendría sede en San Salvador y desarrollaría sus actividades en todo el territorio nacional, Asimismo, estaría compuesta por el Procurador General de la República, 8 miembros propietarios (entre los que se encontrarían diversos ministerios, organismos gubernamentales no gubernamentales) y un director ejecutivo²²⁰.

Desafortunadamente, nunca se ha logrado concretar esta propuesta. Esta representación sostiene que ello es fundamental en la medida en que daría esperanza tanto a los jóvenes de hoy que no saben quiénes son sus padres como a las familias que los perdieron siendo éstos pequeños.

La creación de esta Comisión no solo ha sido solicitada por los representantes de las víctimas, sino que otros organismos locales e internacionales han apoyado la propuesta. Recientemente el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas tuvo la oportunidad de examinar el cumplimiento de las obligaciones de El Salvador respecto del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité preguntó al Estado salvadoreño su opinión respecto de la creación de una comisión como la antes descrita²²¹. Estos señalamientos por parte del Comité refuerzan nuestra solicitud de la creación de una Comisión que beneficiaría a cientos de jóvenes y sus familias. Por otra parte y en armonía con el planteamiento anterior, la PDDH ha señalado que

²²⁰ Se adjunta a la presente como Anexo No. 10 el proyecto de Comisión Nacional de Búsqueda que fue presentado en el trámite ante la Ilustre Comisión.

²²¹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. **Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el tercer, cuarto y quinto informes periódicos de El Salvador, aprobada por el Comité de Derechos Humanos el 19 de marzo de 2003, supra nota 17, Párr. 11.**

Estima que es posible y necesario explorar la utilización de otros mecanismos para que el Estado cumpla su deuda con las niñas y los niños desaparecidos y sus familias, por lo cual la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda parece ser una alternativa viable para este fin y es apoyada por la PDDH, aunque ello no significa renunciar de ninguna manera a la aplicación de la ley.²²²

Por ello, es fundamental la creación de una comisión nacional de búsqueda, en la que participen las instituciones del Estado y la Fuerza Armada, con el propósito de que brinden la información pertinente que lleve al esclarecimiento del paradero de más de 400 niñas y niños, que a la fecha se encuentran desaparecidos y, además, se genere un clima de confianza para el reencuentro de los jóvenes con sus familias biológicas.

V.H.b.2 Creación de un fondo de reparación para jóvenes reencontrados

Como se ha advertido en el apartado anterior, más de doscientos jóvenes han sido reencontrados a raíz de la investigación, las entrevistas y la demás información recabada por Pro-Búsqueda. No obstante ello, ninguna de las personas reencontradas ha recibido compensación por los daños sufridos: el desplazamiento forzado de su comunidad, el secuestro y su posterior adopción o internamiento en orfanatos, así como la falta de información sobre la ubicación de su familia. Por tanto, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el Estado debe crear un fondo especial para reparar tanto a los jóvenes reencontrados como a sus familias.

En su lista de cuestiones respecto de los últimos informes presentados por El Salvador, el Comité de Derechos Humanos señaló la posibilidad de crear un fondo de reparación para los jóvenes reencontrados²²³. Los peticionarios nos sumamos a esta propuesta del Comité. Consideramos que el dolor que vivido por las familias de los niños y niñas desaparecidas, al igual que la incertidumbre de estas últimas respecto de su identidad, deben ser reparados. Si bien estas medidas sobrepasarían el presente caso, estimamos que, en caso de que haya una real voluntad estatal por reparar a las víctimas de la guerra, esta sería un buen inicio y una muestra contundente de ésta.

V.H.b.3 Programa de asistencia psicológica a las personas reencontradas y a sus familiares

La separación forzada de las niñas y niños del seno familiar ha provocado traumas severos tanto en los niño/as –hoy jóvenes- como en sus familiares, lo que ha dejado secuelas muy marcadas en sus vidas. La experiencia de Pro-búsqueda en este ámbito indica que los procesos de reintegración familiar requieren de un acompañamiento profesional continuo para asegurar que los resultados sean óptimos en la medida de lo posible. Reiteramos que dicho acompañamiento debe brindarse tanto a los jóvenes como a sus familiares.

Sin embargo, el apoyo psicológico no solo debe ser brindado de forma restrictiva a las personas reencontradas, sino también a aquellas que no han tenido la fortuna, hasta el momento, de localizar a su familia y viceversa. Por tanto, consideramos fundamental que la Honorable Corte acoja nuestra solicitud de un programa estatal tendiente a proporcionar asistencia psicológica gratuita a las personas reencontradas, a sus familiares y a las familias que aún no han

²²² PDDH. "Resolución de la PDDH", *supra nota* 16. Consideraciones de la Procuradora, Parte relativa al derecho a la verdad, Recomendación No. XV, Pp. 23, 24.

²²³ Naciones Unidas. **Comité de Derechos Humanos. Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el tercer, cuarto y quinto informes periódicos de El Salvador**, *supra nota* 17, Párr. 11.

encontrado a su ser querido y que, al momento de su desaparición, tenía menos de 18 años de edad.

Esta medida de reparación incluiría la apertura de varias clínicas que cuenten con personal especializado, encargado de brindar tratamiento psicológico a las personas que se han reunificado con su familia así como a las que todavía no lo han hecho. Tal acompañamiento también debe ser otorgado a los familiares más cercanos, puesto que es innegable que ellos también lo necesitan. Asimismo, solicitamos que, en caso de que ello sea posible, al momento de tomar la decisión sobre la ubicación de la clínica se tome en cuenta un lugar cercano a las instalaciones de la Comisión Nacional de Búsqueda, con el fin de dar facilidades a las personas que acudan a esta última.

V.H.b.4 Transmisión de circulares internas en los consulados salvadoreños en Europa y en América sobre los nombres de las niñas y niños desaparecidos, a fin de facilitar el reencuentro con sus familias, así como que mantenga una página de internet y difunda una publicación impresa con información relevante

En el segundo acápite de esta demanda hemos hecho referencia al destino de los/as niños/as secuestrados por las fuerzas armadas. Básicamente existían tres destinos: "Primero, eran regalados a pobladores de otras comunidades dentro de El Salvador; segundo, eran abandonados en hospicios; y, por último, eran dados en adopción a familias extranjeras". [Resaltado fuera del original]

La mayoría de los niños y niñas que ingresaron a un orfanato fueron dados en adopción al extranjero. Pro-Búsqueda ha logrado ubicar a niños y niñas que residen en Estados Unidos y en Europa. Por tanto, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que sería de vital importancia que, mediante una circular interna, el Estado salvadoreño gire instrucciones a sus consulados en Estados Unidos, Canadá y Europa a fin de que ellos se sumen a la campaña de búsqueda de los jóvenes y se facilite el contacto con la Comisión Nacional de Búsqueda antes propuesta.

Sin embargo, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el estado puede -y debe- llevar a cabo otras diligencias que significarían dar con el paradero de los jóvenes desaparecidos. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que determine que el Estado debe mantener una página de internet con información relevante de los casos que aún no han sido resueltos, la cual contribuirá a facilitar el reencuentro de los jóvenes aún no encontrados con sus familias, en aras de dar garantizar un medio de información a las personas que pueden acceder a éste tanto dentro de El Salvador como fuera de él. Ello sería especialmente útil para los jóvenes que se encuentran en otros países y que tienen dudas sobre su verdadera identidad.

Por otra parte, no dejamos de reconocer que muchos de los niños y niñas desaparecidos pertenecían a familias de muy bajos recursos, quienes no tienen la facilidad de revisar una página web. Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte que determine que el Estado debe difundir una publicación impresa bimestral en los departamentos donde se han documentado desapariciones de niñas y niños con información semejante a la contenida en la página web.

V.H.c Medidas que tiendan a evitar la recurrencia de los hechos denunciados

La familia Serrano Cruz, como millones de salvadoreños ha sufrido el terror de un conflicto armado. Las pérdidas y los saldos que deja una guerra hacen necesario no olvidar. Mantener

viva la memoria significa que las personas y las autoridades recordarán que siempre es mejor buscar otras alternativas y no la guerra. En este sentido, proponemos la difusión de un video como garantía de no repetición, así como la designación de un día para conmemorar a los niños y niñas desaparecidos.

V.H.c.1 Difusión de un video

Sin duda, la difusión es una de las mejores herramientas de lucha y prevención de violaciones de derechos humanos que sirve, además, como medio de hacer llegar la verdad a un pueblo que muchas veces quiere ser ocultada. Por ello, consideramos fundamental la transmisión, por parte del Estado, de un documental en el que se informe al pueblo sobre el *modus operandi* de las fuerzas armadas en el secuestro y la adopción ilegal de niños y niñas durante el conflicto, la cual deberá incluir un apartado en el que se reitere la voluntad del Estado de garantizar la no repetición de hechos tal lamentables como el que dio origen al presente caso.

En este sentido, existen diversos videos que se han difundido dentro y fuera de El Salvador, por lo que los peticionarios consideramos que uno de ellos se podría transmitir mensualmente, por tres ocasiones, en el canal y el horario de mayor audiencia televisiva. En caso que el Estado no esté de acuerdo con el material ya realizado, solicitamos a la Honorable Corte que resolviera que ambas partes participarían en la planeación, filmación, redacción del guión, así como en la edición, en la transmisión del video y en todas aquellas actividades relativas a cumplir con esta tarea.

V.H.c.2 Designación de un Día del Niño/a Desaparecido/a

Otra forma de garantizar que la ciudadanía y las autoridades no olviden lo sucedido, a fin de que no se vuelvan a repetir estos hechos, es el recordatorio periódico de que hubo víctimas y que muchas de éstas aún no han sido encontradas. Por ello, también solicitaríamos la designación, por parte de la Asamblea Legislativa de El Salvador, de un Día dedicado a los niños y niñas desaparecidos, al cual no solo implica la remembranza y el duelo por todos aquellos que sufrieron, sino significa una luz de esperanza y un mensaje a la sociedad de que, diez años después de terminado el conflicto, todavía existen posibilidades reales de reconciliarse y reencontrarse.

V.H.d Otras medidas por parte del Estado

En casos como el denunciado, la necesidad de que eventos tan trágicos eventos no vuelvan a repetirse, es fundamental. En virtud de que las violaciones denunciadas se llevaron a cabo por agentes estatales, se requiere que el Estado salvadoreño actúe diligentemente tanto para capacitar a sus funcionarios como para asegurar que, en caso que éstos cometan delitos gravísimos como la desaparición forzada de personas, sean debidamente sancionados. Este tipo de medidas son especialmente importantes cuando existen patrones sistemáticos de violaciones a los derechos, círculos viciosos de arbitrariedad e impunidad, que son muy difíciles de quebrar.

V.H.d.1 Capacitación a las fuerzas armadas

La razón de ser de las fuerzas armadas en un Estado es la protección de su soberanía y de sus habitantes. Contrario a ello, en El Salvador la mayor parte de las violaciones de derechos humanos fueron cometidas por diferentes actores de las fuerzas armadas. En el informe de fondo, al Comisión citó las cifras aportadas por la Comisión de la Verdad de El Salvador, la cual estableció que, del total de las 22 mil denuncias presentadas,

Más de un 60% del total corresponden a ejecuciones extrajudiciales; más del 25% a desapariciones forzadas; y más del 20% incluyen denuncias de tortura. Los testimoniantes atribuyeron casi 85% de los casos a los agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados de

éstos y a los escuadrones de la muerte. Las denuncias registradas responsabilizaron aproximadamente en el 5% de los casos al FMLN. No obstante su gran cantidad, estas denuncias no representan la totalidad de los hechos de violencia. La Comisión sólo alcanzó a recibir en su período de tres meses de recepción de testimonios una muestra significativa.²²⁴

Cada vez es más usual que diversos cuerpos de las fuerzas de seguridad de los estados tengan programas en los que se les introduzca a los derechos humanos, que se les reitere la honrosa labor y la gran responsabilidad que la sociedad les ha encomendado. Por tanto, y tomando el precedente establecido por la Corte en el caso de *El Caracazo*²²⁵, los representantes de las víctimas y sus familiares le solicitamos respetuosamente que ordene al Estado lleve a cabo incluir un programa de capacitación a las fuerzas armadas en derechos humanos, en el que se haga especial énfasis en la concientización respecto de la labor de protección que se les ha encomendado.

V.H.d.2 Reformas en la tipificación de la desaparición forzada a fin de que sea sancionada como delito grave

Los agentes estatales y las personas que participan en violaciones de derechos humanos deben ser juzgadas y sancionadas. Este es el principio que garantiza no sólo la no repetición de los hechos sino que permite a las víctimas y/o sus familiares tener tranquilidad en cuanto a que los responsables están respondiendo por las atrocidades cometidas. Asimismo, garantiza el cumplimiento de la obligación de los Estados de "de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"²²⁶. Al respecto, la Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"²²⁷.

En este caso, aun cuando el Estado salvadoreño no ha firmado ni ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ha tipificado la desaparición forzada en su ordenamiento penal, incluyéndola dentro del capítulo XIX, correspondiente a los delitos contra la humanidad.

El código penal salvadoreño dedica tres de sus artículos a sancionar diversas acciones vinculadas a la desaparición forzada:

²²⁴ CIDH. Informe de fondo, *supra nota* 4, Párr. 41.

²²⁵ La Corte resolvió que

El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias (...) tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. (...)

[Corte IDH. Caso de *El Caracazo*, reparaciones, *supra nota* 176, Párr. 127]

²²⁶ Corte IDH. Caso *Paniagua Morales y Otros*, reparaciones, Párr. 201; *Cfr.* Caso *Paniagua Morales y Otros*, fondo, Párr. 173; Caso *Loayza Tamayo*, reparaciones, Párr. 170; Caso *Blake*. Sentencia de Reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párr. 64.

²²⁷ Caso *Paniagua Morales y Otros*, reparaciones, *ibid.*, Párr. 201

Art. 364. Desaparición forzada de Personas. El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que detuviere legal o ilegalmente a una persona y no diere razones sobre su paradero, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta del cargo o empleo respectivo por el mismo término.

Art. 365. Desaparición forzada cometida por Particular. El que realizare la conducta descrita en el artículo anterior, habiendo recibido órdenes o instrucciones de funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de ciento ochenta a doscientos días multa.

Art. 366. Desaparición de Personas permitida culposamente. El que por culpa permitiere que otro cometa el delito de desaparición forzada de personas, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión, multa de cien a ciento ochenta días multa. Si fuere funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública se le impondrá además inhabilitación para el ejercicio o empleo respectivo por igual término.

De los artículos antes citados, llama la atención a los peticionarios particularmente dos puntos: la penalidad tan baja del delito y la condición *sine qua non* de que un particular haya recibido órdenes o instrucciones de un funcionario público para que se pueda tomar como delito.

La jurisprudencia de la Honorable Corte ha definido la desaparición forzada de personas como un delito múltiple y continuado²²⁸. Asimismo, el Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas la ha catalogado como una "afrenta a la conciencia de Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos."²²⁹

En opinión de los representantes de las víctimas y sus familiares, una penalidad de ocho años como condena máxima es desproporcionada para un delito tan grave como lo es la desaparición forzada (el cual, en nuestro caso, debería ser aún más grave en consideración a las víctimas y las circunstancias de la desaparición), máxime cuando existen otros tipos penales similares dentro del mismo código, en los cuales la sanción es considerablemente mayor. Un ejemplo de ellos podría ser el secuestro:

Art. 149. Secuestro. El que privare a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de determinada condición, o para que la autoridad pública realizare o dejare de realizar un determinado acto, será sancionado con pena de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, en ningún caso podrá otorgarse el beneficio de libertad condicional o libertad condicional anticipada.

Consideramos que la desaparición forzada debería ser sancionada, al menos, de la misma forma que el secuestro, con el agravante que quien participa en el primer supuesto es generalmente un funcionario público.

Por otra parte, el segundo comentario que se tiene a la tipificación de la desaparición forzada en el código penal salvadoreño es la relativa a la enunciación del artículo 365 respecto de la participación de particulares en el delito. Esta disposición consigna que únicamente quien, "habiendo recibido órdenes o instrucciones de funcionario o empleado público", podrá ser responsable el delito de desaparición forzada. Sin embargo, la experiencia de esta Honorable

²²⁸ Ver Nota al pie No. 6.

²²⁹ Primer considerando del Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1995, en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. El Estado salvadoreño aún no es parte de este instrumento.

Corte²³⁰ demuestra que los particulares pueden actuar con la aquiescencia de las autoridades, sin necesidad de hacerlo a consecuencia de ser coaccionados. Consideramos que lo ideal sería tener un solo tipo penal, tanto para agentes del Estado como para particulares.

En virtud de lo expuesto, la modificación del código penal a fin de armonizarlo con los parámetros establecidos tanto por los órganos protectores del sistema interamericano como los consagrados en los instrumentos interamericanos especiales, constituiría otra medida de reparación a solicitar en este caso. Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte que resuelva que el Estado salvadoreño debe adecuar su legislación penal a fin de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas.

VI.H.d.3 Adecuación de la legislación salvadoreña con el fin de eliminar obstáculos legales que impidan la justicia en el caso

Tanto en el capítulo de Hechos como en el relativo a la violación a las garantías judiciales y la protección judicial efectiva, se hizo hincapié en las nefastas implicaciones que ha traído el Decreto legislativo No. 486, relativo a la Ley de Amnistía. Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que, en caso que éste siga vigente al momento de la emisión de la sentencia de la Honorable Corte, el Estado invocaría su legislación interna a fin de entorpecer el juzgamiento y la sanción de los responsables en este caso.

Es por ello, que solicitamos a este altísimo Tribunal que declare sin efectos jurídicos el Decreto Legislativo No. 486, de fecha 20 de marzo de 1993, ya que es incompatible con los parámetros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, que ordene al Estado salvadoreño llevar a cabo las diligencias que sean necesarias para derogar este decreto y garantizar a las víctimas y sus familiares el derecho a la verdad y a un juicio justo con las debidas garantías.

V.I GASTOS Y COSTAS

La Corte ha estimado que las costas forman parte de las reparaciones a que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, "puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas."²³¹ Asimismo, ha establecido que dichas costas "comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cubrir, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica."²³²

Los gastos en que se han incurrido tanto en el ámbito interno como en la esfera internacional se han realizado por diferentes organizaciones no gubernamentales, por lo que se aportarán por separado las cifras gastadas por cada una de estas instituciones.

Antes de enumerar cada uno de los gastos y las costas que por servicios profesionales se han cobrado en este caso, los representantes de los familiares de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de

²³⁰ Vid, *inter alia*, Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez**, fondo, *supra nota* 6, Párr. 176; Caso **Bámaca Velásquez**, fondo, *supra nota* 6, Párr. 210.

²³¹ Cfr. **Caballero Delgado y Santana**, reparaciones, Párr. 79; **Garrido y Baigorria**, reparaciones, *supra nota* 80, párr. 79; Caso **Loayza Tamayo**, reparaciones, *supra nota* 80, Párr. 176. En el mismo sentido, **Caso de la "Panel Blanca"**, reparaciones, Párr. 212; **Caso Villagrán Morales y otros**, reparaciones, Párrs. 107-8.

²³² Cfr. **Caballero Delgado y Santana**, Párr. 80; **Garrido y Baigorria**, Párr. 80; **Loayza Tamayo**, Párr. 177. *Ibid.*

presentar un documento con cifras actualizadas sobre los gastos incurridos durante el proceso contencioso internacional, puesto que en este momento únicamente se especularía sobre una cantidad incierta.

La familia Serrano, Pro-Búsqueda y CEJIL hemos efectuados diversos gastos en la búsqueda de justicia en este caso. Se ha acudido a instancias nacionales y se ha asistido en varias ocasiones a audiencias ante la Comisión Interamericana. Aunado a eso, se ha gastado en otros rubros, como el envío de *faxes* y *courrier*, llamadas telefónicas internacionales, fotocopias, etc. A continuación se desglosarán tales gastos:

V.I.a Respecto de Pro-Búsqueda

RUBROS POR AÑOS	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	TOTAL ₡	DOLAR US 98
Viáticos a empleados		59.00	94.35	140.00	35.00	65.00	214.99	70.00	61.25	739.59	54.62
Viáticos a familiares	80.70	119.00				186.00	230.95		459.38	1,076.03	122.97
Salario y Honorarios de abogadas			33,000.00	36,300.00	38,115.00	36,885.00	36,300.00	41,580.00	25314.19	247,294.19	28,262.19
Gastos de medicinas a familiares									3505.95	3,505.95	400.68
Asesorías y Seminarios s/DIH				15,524.50	645.00			600.00		16,769.50	1,916.51
Talleres de salud mental				18.10		237.56	27.75			283.41	32.39
Gastos varios de viajes por audiencias a EUA						29,230.3	26602.71	14,223.91		70,056.93	8,066.51
Gastos de combustible				347.00	293.00	100.00				740.00	84.57
Fotocopias y materiales varios					234.60	322.60	149.98			707.18	80.62
Comunicaciones (tel. fax, correo)			197.69	133.95	403.70	664.69	816.13	695.71		2,911.87	332.78

Salarios

Se ha incluido plaza de medio tiempo de las abogadas Margarita Estrada, desde 1997 a noviembre del 2000, de febrero 2001 a febrero 2003 Guadalupe Portillo y de marzo a julio 2003 Verónica Ardón

Asesorías y Seminarios

Honorarios de Lic. Calixto Zelaya por asesorías s/casos presentados a los tribunales y preparación de casos ante la CIDH (1998)

Seminario s/Sistema Internacional de Derechos Humanos realizado en Guatemala en Noviembre 1998, participante Margarita Estrada.

Seminario s/Derecho Internacional Humanitario (IIDH) realizado en Costa Rica en septiembre 1999. Participante Margarita Estrada

Seminario s/la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizado en febrero 2000 en la UCA, San Salvador, participante Guadalupe Portillo.

Gastos varios de viajes

Viajes de Margarita Estrada en marzo 2000 y Azucena Mejía con Suyapa Cruz en octubre 2000

Viaje a Costa Rica en Junio 2001, Azucena Mejía y Guadalupe Portillo; y Washington en Noviembre 2001 Azucena Mejía y Guadalupe Portillo.

Viaje de Azucena Mejía y Padre Jon Cortina a Los Angeles en abril 2002

[REDACTED]

V.I.b En relación con los gastos de CEJIL

Los gastos en que ha incurrido CEJIL a consecuencia del litigio en el ámbito internacional se enuncian a continuación:

	US \$ 1,116.68
Audiencias ante la CIDH Washington, DC EEUU	
<i>(7 AL 11 DE OCTUBRE DE 2000)</i>	
[La cifra incluye: Un boleto aéreo (\$616.68) y viáticos para una persona por cinco días (\$100 cada día)]	
	US \$ 2,501.35
Audiencias ante la CIDH Washington, DC EEUU	
<i>(12 AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)</i>	
[La cifra incluye: 2 boletos aéreos e impuestos (\$1,501.35), así como viáticos para dos personas por 5 días (\$100 cada día)]	
Viajes a El Salvador	
* Marzo de 2003 (posterior a la emisión del informe de fondo de la CIDH) [Incluye únicamente boleto de avión (\$ 524.00) y viáticos por 3 días (\$ 100 diarios)]	US \$ 824.00
* Julio de 2003 [Incluye 2 boletos de avión (\$ 576.90 ambos), hotel (\$ 441.66), transporte (\$ 44), impuestos migratorios \$37.14 por persona (\$ 74.28), viáticos para dos personas por 6 días (\$ 100 diarios)]	US \$ 2,336.84
Teléfono y Fax	US\$ 300.00 aprox.
Gastos de correspondencia (FedEx, DHL, etc)	US\$ 73.90
Suministros (copias, papelería, etc)	US\$ 100.00 aprox.
Total de gastos de CEJIL ante el Sistema Interamericano	US\$ 7,252.77

En cuanto al litigio del caso ante la Corte, los representantes de las víctimas, igualmente, nos reservamos la oportunidad de presentar posteriormente el monto de los gastos en que incurramos a futuro.

VI. RESPALDO PROBATORIO

Los representantes de las víctimas y sus familiares nos sumamos al acervo probatorio presentado por la Comisión Interamericana en la demanda presentada ante la H. Corte el 13 de junio de 2003. Adicionalmente presentamos otras pruebas documentales, testimoniales y periciales en respaldo a nuestras pretensiones tanto en materia de reparaciones como en la sustentación de nuestros alegatos de fondo.

A. PRUEBA DOCUMENTAL

a. Respeto de los argumentos de Hecho y Derecho:

Anexo No. 1: Naciones Unidas. **Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz**, junio de 1992

Anexo No. 2: Naciones Unidas (ONUSAL). **"De la locura a la esperanza (La guerra de 12 años en El Salvador)"** (en lo sucesivo, "informe de la Comisión de la Verdad"). Informe de la Comisión de la verdad para El Salvador. 1992-1993.

Anexo No. 3: Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. **Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el tercer, cuarto y quinto informes periódicos de El Salvador, aprobada por el Comité de Derechos Humanos el 19 de marzo de 2003**, UN Doc. CCPR/C/78/L/SLV

Anexo No. 4: Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. **Informe del Grupo de trabajo sobre desapariciones Forzadas o Involuntarias presentado de conformidad con la resolución 2002/41 de la Comisión**. UN Doc. E/CN.4/2003/7, de 21 de enero de 2003

Anexo No. 5: Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. **Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador**. 18 de abril de 1994. UN Doc. CCPR/C/79/Add.34

Anexo No. 6: Naciones Unidas. **Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado**. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974

Anexo No. 7: Naciones Unidas. **Principios Rectores para los Desplazados Internos** (En lo sucesivo, "principios rectores"). Adoptados el 11 de febrero de 1998 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. E/CN.4/1998/53/Add.2.

Anexo No. 8: **Decreto Legislativo No. 486**, publicado por la Asamblea Legislativa el 20 de marzo de 1993.

Anexo No. 9: **Organización Panamericana de la Salud**. indicador demográfico para El Salvador.

Anexo No. 10: proyecto de Comisión Nacional de Búsqueda.

A.2 En relación con las pretensiones en materia de reparaciones

- a. Gastos derogados por Pro-Búsqueda
- b. Gastos incurridos por CEJIL

Estos se entregarán con su lista respectiva.

1. Solicitud de presentación de documentos al Estado salvadoreño

Los representantes de las víctimas y sus familiares nos sumamos a la solicitud de la Ilustre Comisión de fecha 11 de agosto de 2003, mediante la cual se pide a la Honorable Corte que pida al Estado la resolución de sobreseimiento del recurso de exhibición personal emitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia salvadoreña.²³³

²³³ Véase comunicación de la Corte a los representantes, de fecha 14 de agosto de 2003, la cual obra en el expediente de la Honorable Corte.

B. PRUEBA TESTIMONIAL

Los representantes de las víctimas nos adherimos a las designaciones de todos los testigos establecidos por la Comisión Interamericana en su demanda. Esto es, reiteramos a las siguientes personas como testigos en el procedimiento ante la Honorable Corte: María Victoria Cruz Franco (madre de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz); Suyapa y Fernando, ambos de apellido Serrano Cruz (hermana y hermano de de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, respectivamente); Jon María Cortina (director de la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidas); Elsy Rosibel Dubón Romero y Andrea Dubón Mejía (jóvenes desaparecidas en la "guinda de mayo" y eventualmente reencontradas).

C. PRUEBA PERICIAL

De igual modo los representantes de las víctimas nos adherimos a los peritos designados por la Comisión Interamericana en su demanda²³⁴ y sumado a éstos nos parece importante incluir a la perito **Ana Deutsch**, de la cual se anexa su currículum vitae.

VII. PUNTOS PETITORIOS

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

- a. Al capturar y desaparecer a Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, el Estado salvadoreño les violó los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el derecho a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad y seguridad personales (artículo 7), a las garantías judiciales y a una protección judicial (artículos 8 y 25, respectivamente). Asimismo, el Estado la responsabilidad internacional del Estado se ha comprometido por la violación, en perjuicio de los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, del derecho a la integridad personal (artículo 5), a la protección a la familia (artículo 17, a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25)²³⁵
- b. El Estado salvadoreño es igualmente responsable por la violación del derecho a la protección a la familia (artículo 17), al nombre (artículo 18) y a la protección especial por ser su condición de niñas (artículo 19) respecto de Ernestina y Erlinda Serrano. Ello, en virtud de que, posterior al secuestro y desaparición de las niñas, no tomó las medidas especiales que su condición de menores requería y, entre otras cosas, no las reunió con su familia ni les respetó el derecho a su nombre.
- c. El Estado salvadoreño es responsable por incumplir con su obligación general de respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana, prevista por el artículo 1.1 de este tratado.

Con base a estas conclusiones, pedimos a la Honorable Corte que ordene al Estado de El Salvador lo siguiente:

- a. Que lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar a los agentes del Estado responsables de la captura y posterior

²³⁴ La Ilustre Comisión nombre a las siguientes personas como peritos para el caso: Sr. Douglas Cassel, Lic. David Morales y la Psic. Rosa América Lainez Villaherrera.

²³⁵ Véase demanda de la Comisión, *supra nota 2*.

desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, por lo hechos ocurridos a partir del 2 de junio de 1982, en el municipio de San Antonio de la Cruz, departamento de Chalatenango.

- b. Que adopte todas las medidas legislativas y de otra índole con el fin de derogar los impedimentos legales para hacer justicia en el caso, en especial el relativo a la aplicación del Decreto Legislativo No. 486, publicado en el Diario Oficial número 56, Tomo 318, del 22 de marzo de 1993.
- c. Que tome las medidas necesarias para encontrar a las niñas y garantizar el reencuentro con sus familiares, en caso de que las primeras estén vivas. En particular que: 1. transmita circulares internas en los consulados salvadoreños en Europa y en América sobre los nombres de las niñas y niños desaparecidos, a fin de facilitar el reencuentro con sus familias; mantenga una página de internet con información relevante que contribuya a facilitar el reencuentro de los jóvenes aún no encontrados con sus familias, así como que difunda una publicación impresa bimestral en los departamentos donde se han documentado desapariciones de niñas y niños con información semejante a la contenida en la página web.
- d. En caso de que eso no sea posible, que realice una investigación exhaustiva a fin de ubicar, identificar y entregar los restos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz a sus familiares, en caso de que llegue a establecerse que fueron asesinadas.
- e. Que adopte las medidas necesarias para que tanto Erlinda y Ernestina Serrano Cruz como sus familiares reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos alegados en la presente demanda, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño inmaterial.
- f. Que resarza los gastos y costas en que hayan incurrido la familia Serrano, así como sus representantes en los trámites en los ámbitos interno, ante la Ilustre Comisión y la Honorable Corte.
- g. Como medida de satisfacción frente a la familia Serrano:
 - A. Que otorgue disculpas públicas por lo hechos que dieron origen al presente caso; y
 - B. Que publique la totalidad de la sentencia que, en su momento, emita la Honorable Corte;
- h. Realizar las siguientes garantías de satisfacción y no repetición de los hechos violatorios:
 - A. Para impulsar el establecimiento del paradero de los jóvenes que aún se encuentran desaparecidos, solicitaremos que la Honorable Corte ordene al Estado:
 - 1. crear una Comisión Nacional de Búsqueda de Niños y Niñas, así como un fondo para jóvenes reencontrados; adopción de un programa de asistencia psicológica a las familias y a las personas reencontradas;
 - B. Para evitar la recurrencia de los hechos establecidos es crucial mantener viva la memoria, por lo cual solicitamos: 1. la difusión de un video como garantía que hechos tan lamentables no volverán a repetirse; y 2. la designación de un día para conmemorar a los niños y niñas desaparecidos;
 - C. Asimismo, para que no vuelvan a repetirse estos trágicos eventos, es fundamental 1. que se garantice la mayor protección legal a fin de que se tipifique adecuadamente el delito de desaparición forzada; 2. que se derogue el

decreto legislativo No. 486 que se lleve a cabo un programa de educación y capacitación en derechos humanos a las fuerzas armadas salvadoreñas.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

x Jon Cortina
Pro-Búsqueda

x D. Azucena Mejía
Darling Azucena Mejía
Pro-Búsqueda

V. Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

Juan Carlos Gutiérrez
CEJIL

x Alejandra Nuño
Alejandra Nuño
CEJIL

